

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, CONCURRENCIA DE DELITOS Y ACUMULACIÓN DE PENAS

Cristina Rodríguez Yagüe

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Castilla-La Mancha

Title: Life imprisonment, concurrent crimes and accumulation of sentences

Resumen. Ocho años después de su entrada en vigor, las condenas a prisión permanente revisable no dejan de sucederse, evidenciando los problemas derivados de la deficiente técnica legislativa empleada por el legislador del 2015. Uno de los aspectos más desapercibidos, pero que mayores problemas está planteando en la práctica, es la determinación de la pena efectivamente a cumplir, a través de los procedimientos de liquidación judicial y penitenciaria que pretenden el establecimiento de una pena única sobre la que actúe el sistema de individualización científica configurado por la Ley Orgánica General Penitenciaria y sobre el que el TC ha construido la constitucionalidad de esta pena en la controvertida STC 169/2021. Este trabajo analiza los problemas que se plantean en los procedimientos de liquidación de la pena, particularmente cuando hay casos de concurrencia entre la prisión permanente revisable y penas privativas de libertad.

Palabras clave: prisión permanente revisable; penas de prisión; procedimiento de liquidación judicial y penitenciaria; concurrencia de delitos.

Abstract: Eight years after its entry into force, sentences to life imprisonment subject to review continue to occur, highlighting the issues stemming from the deficient legislative technique employed by the legislator in 2015. One of the most overlooked aspects, yet posing significant challenges in practice, is the determination of the sentence effectively to be served, through judicial and penitentiary liquidation procedures that aim to establish a unified penalty subject to the scientific individualization system outlined by the General Penitentiary Organic Law. The Constitutional Court

(TC), in the controversial ruling 169/2021, has built the constitutionality of this penalty around the said system. This work analyzes the problems arising in the penalty liquidation procedures, particularly in cases involving the concurrent application of life imprisonment subject to review and other custodial sentences.

Key words: life imprisonment with parole review; prison sentence; judicial and penitentiary liquidation procedures; concurrent offenses.

Sumario: 1. Introducción. – 2. La determinación de la pena efectivamente a cumplir: la liquidación penal y penitenciaria. – 3. Liquidación penal y penitenciaria en casos de una única pena de prisión permanente revisable. – 4. Liquidación penal y penitenciaria en casos de concurrencia de varios delitos castigados con penas privativas de libertad. – 5. Conclusión. – 6. Bibliografía.

1. Introducción¹

Gran parte del debate jurídico que se generó en nuestro país con la introducción de la pena de prisión permanente revisable desde que se plasmó en el Anteproyecto de reforma de Código penal de 2012², hasta su incorporación final al Código penal por LO 1/2015, de 30 de marzo, e incluso con posterioridad, en torno a su necesidad y, sobre todo, a su constitucionalidad, ha abordado el análisis como pena considerada en abstracto.

En una suerte de estudio «de laboratorio», la evaluación sobre aspectos fundamentales como su acomodo al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y a los estándares internacionales³, sus precedentes en dere-

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación de la UNED «Personas condenadas a prisión permanente revisable en España: un estudio penitenciario y jurídico-penal» (2022V/ITEMP/006), dirigido por Noelia María Corral. Quiero agradecer a Puerto Solar Calvo y a Xabier Etxebarria Zarrabeitia sus reflexiones, que me han servido de gran ayuda para la realización de este trabajo.

² Por todos, véanse los estudios incorporados y propuestas alternativas en F.J. Álvarez García (Dir.) y J. Dopico Gómez-Aller (Coord.): *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1 y ss. Véase también M. Cancio Meliá: «La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal». *Diario La Ley* n° 8175, 2013, pp. 1 y ss.

³ Entre otros, en J. Landa Gorostiza: «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 17, 2015, pp. 1 y ss.; C. Rodríguez Yagüe: «Los estándares internacionales sobre la cadena perpetua del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 17, 2018, pp. 225 y ss.; C. Rodríguez Yagüe: «La cadena perpetua en el seno del Consejo de Europa: estándares penitenciarios del Comité de Ministros y del Comité Europeo para la prevención de la tortura». *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 25 y ss.; D. Van Zyl Smit, y C. Rodríguez

cho comparado⁴, su constitucionalidad⁵, la viabilidad de los requisitos y

Yagüe: «Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España», *Revista General de Derecho Penal* n° 31, 2019, pp. 1 y ss.; I. Icuza Sánchez: *La prisión permanente revisable. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 1 y ss.; M. Roig Torres: «Suspensión de la prisión permanente revisable. Situación en derecho comparado y jurisprudencia del TEDH». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 661 y ss.; J. Núñez Fernández: «El primer condenado a prisión permanente revisable en España ante el TEDH: ¿sería posible una condena por vulneración del art. 3 CEDH?». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 117 y ss.; o B. López Lorca: «Los estándares del Consejo de Europa sobre la concesión de la libertad condicional. Implicaciones para el sistema de revisión de la pena de cadena perpetua». *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 45 y ss.

⁴ Así, por ejemplo, en M. Roig Torres: *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*. Iustel, Madrid, 2016, pp. 1 y ss.; o M. Roig Torres: «Suspensión de la prisión permanente revisable. Situación en derecho comparado y jurisprudencia del TEDH», ob. cit., pp. 661 y ss.; M.J. Sánchez Robert: «La constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable en la Unión Europea: especial referencia a las legislaciones española y alemana». *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*. Morillas Cuevas, L. (Dir.). Dykinson, 2016, pp. 541 y ss.; A. Casals Fernández: *La prisión permanente revisable*, BOE, Madrid, 2019, pp. 57 y ss.; Icuza Sánchez: *La prisión permanente revisable. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*, ob. cit., pp. 45 y ss.

⁵ Puede consultarse el Dictamen sobre el que se construyó el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la prisión permanente revisable y realizado por J.A. Lascaraín Sánchez; M. Pérez Manzano; R. Alcácer Guirao; L. Arroyo Zapatero; F.J. de León Villalba; y L. Martínez Garay, en: *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.), Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 17 y ss. Véanse también, entre otros, los trabajos de A. Cuerda Riezu: *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Atelier, Barcelona, 2011, pp. 1 y ss.; J. C. Ríos Martín: *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Gakoia Liburuak, San Sebastián, 2013, pp. 1 y ss.; A. Cuerda Riezu: «La cadena perpetua vulnera el artículo 14 de la Constitución, que prohíbe cualquier trato discriminatorio». *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.), Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 135 y ss.; M. Acale Sánchez: «Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario», *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 163 y ss.; S. Camara Arroyo, D. Fernández Bermejo: *La prisión permanente revisable: el caso del humanitarismo penal y penitenciario*. Aranzadi, 2016, pp. 1 y ss.; J.L. de la Cuesta Arzamendi: «Principio de humanidad y prisión perpetua». *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.), Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 125 y ss.; J.A. Lascaraín Sánchez: «No solo mala: inconstitucional». *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.), Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 119 y ss.; L. Martínez Garay: «Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua». *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.) Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 139 y ss.; A. Serrano Gómez, M.I. Serrano Mañillo: *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*. Dykinson, Madrid, 2016, pp. 1 y ss.; N. García Rivas: «Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable». *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*. F.J. De León Villalba (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 647 y ss.; P. Solar Calvo: «Fundamentos penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la

plazos sobre los que la ha construido el legislador⁶, o incluso el modelo —o más bien la ausencia de él— de ejecución⁷, se ha realizado pensando en la imposición a un sujeto de una única pena de prisión permanente revisable.

Ocho años ya tras su irrupción en nuestro Ordenamiento, la prisión permanente revisable ha pasado a ser una tremenda realidad. Las condenas no dejan de sucederse, algo facilitado por el legislador con la ampliación de la figura del asesinato y por los tribunales en la cuestionable apreciación conjunta de la circunstancia de la alevosía del asesinato (art. 139.1.1^a CP) con el asesinato agravado del 140.1.1^a CP (víctima menor de 16 años o persona especialmente vulnerable)⁸. El número de fallos condenatorios supera la cincuentena⁹, y el número de personas con sentencia firme cumpliendo esta pena en los centros penitenciarios depen-

prisión permanente revisable». *Diario La Ley* n° 9166, 2018; pp. 1 y ss.; o M.A. Presno Linera: «Es constitucional la pena de prisión permanente revisable?». *Un sistema de sanciones penales para el siglo xxi*. L. Roca de Agapito (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2019; pp. 251 y ss.

⁶ Entre otros, J.L. Fuentes Osorio: «¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma». *Revista de Derecho constitucional europeo* n° 21, 2014, pp. 309 y ss.; M. Acale Sánchez: «La prisión permanente revisable y la revisión del sistema de penas». *Reformas penales en la Península Ibérica: a «jangada de pedra»?.* BOE, Madrid, 2021, pp. 351 y ss.; M. Díaz y García de Conlledo: «Los límites constitucionales y el sistema de penas: la prisión permanente revisable». *Retos actuales del Estado constitucional*. Universidad de León; Seijas Villandangos (Coord.). 2022, pp. 181 y ss.; V. Cervelló Donderis: «Nuevas fórmulas de revisión de las penas perpetuas y de larga duración». *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 491; o J.C. Ríos Martín: «Prisión perpetua revisable: reflexiones sobre los mecanismos legales de excarcelación». *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 375 y ss.

⁷ Así, V. Cervelló Donderis: *Prisión perpetua y de larga duración*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1 y ss.; C. García Valdés: «Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias». *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 171 y ss.; C. Rodríguez Yagüe: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 1 y ss.; Casals Fernández: «La ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisable». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019, pp. 669 y ss.; Casals Fernández: *La prisión permanente revisable*, ob. cit., pp. 173 y ss.; o C. Rodríguez Yagüe (Dir.): *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1 y ss.

⁸ Sobre ello, N. García Rivas: «Algunos problemas aplicativos del asesinato castigado con prisión permanente revisable». *Penas perpetuas*, C. Rodríguez Yagüe (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 163 y ss.

⁹ Véase el interesante estudio y su plasmación en un Anexo en el que se refieren todas las sentencias en las que hasta el momento se ha impuesto la pena de prisión permanente revisable en: N. Corral Maraver (Dir.): *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España. Cuestiones penales y penitenciarias*. Dykinson, 2024 (en prensa). También, el interesante trabajo realizado por C. Sánchez Benítez: «Tratamiento jurisprudencial de la prisión permanente revisable (2015-2022)». *Revista General de Derecho Penal* n° 40, 2023, pp. 1 y ss.

dientes de la Administración General del Estado (excluidos Cataluña y País Vasco) es de 36: 28 hombres y 8 mujeres¹⁰.

Y es ahora cuando los problemas derivados de una deficiente técnica legislativa, pero también de la ausencia de ella, han empezado a salir a la luz¹¹.

En efecto, la regulación de la prisión permanente revisable refleja una técnica legislativa muy deficiente, pues el legislador penal se limitó a incorporar su referencia expresa, casi obligado¹², en la clasificación de penas en función de su naturaleza y duración, como pena grave y privativa de libertad (arts. 33 y 35 CP), pero en cambio no procedió ni a la necesaria tarea de revisar y acomodar el sistema de penas en su conjunto ante la aparición de una pena de tal magnitud¹³, ni a la más concreta de acomodación del Título III del Libro I del Código penal en la regulación de las penas, en aspectos tan importantes como su posible convivencia con las penas accesorias, con la figura de la sustitución de la pena por expulsión del territorio nacional, o en el abono de la prisión provisional, ni tampoco del Título IV, dando lugar a las medidas de seguridad indeterminadas en caso de comisión de asesinatos agravados del art. 140 CP por personas declaradas inimputables sin sistema alguno de revisión previsto¹⁴.

Pero, además, la reforma vino acompañada de una inexplicable falta de adaptación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) y de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP)¹⁵. En su empeño de incluir la

¹⁰ Según datos facilitados el 12/12/2023 por la Subdirección General de Relaciones Institucionales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

¹¹ Aspectos técnicos que han pasado más desapercibidos. Véanse sobre algunos de ellos los trabajos de: C. López Peregrín: «Más motivos para derogar la prisión permanente revisable», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* nº 20, 2018, pp. 1 y ss.; P. Palomo del Arco: «La pena de prisión permanente revisable. Una pena innecesaria», disponible en www.fiscal.es; o C. Rodríguez Yagüe: «Seis frentes abiertos de la prisión permanente revisable», *Diario La Ley* nº 9479, 2019, pp. 1 y ss.

¹² Y podría decirse que obligado, puesto que no estaba prevista inicialmente en el Anteproyecto de Ley pero fue incorporada a instancias de los Informes emitidos por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Consejo Fiscal y Consejo de Estado que advirtieron de los problemas de legalidad que tal omisión podría plantear.

¹³ Sobre ello, C. Rodríguez Yagüe: «La evolución legislativa de las penas de prisión de muy larga duración». *Penas perpetuas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 335 y ss.

¹⁴ Véase, entre otros, a M.V. Sierra López: «La medida de internamiento permanente revisable: una consecuencia de la prisión permanente revisable en el ámbito de las medidas de seguridad». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 23, 2021, pp. 1 y ss.; C. Sánchez Benítez: «Prisión permanente revisable y medidas de seguridad. A propósito del internamiento permanente revisable». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 557 y ss; y J. Nistal Burón: «La pena de prisión permanente revisable. Consecuencias y efectos en el ámbito de las medidas de seguridad privativas de libertad». *El diseño de la ejecución de la prisión permanente revisable*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 679 y ss.

¹⁵ Y, consiguientemente, por supuesto, del Reglamento Penitenciario (RP).

materia de ejecución penitenciaria¹⁶, particularmente en lo que se refiere al endurecimiento del régimen de cumplimiento, en el Código penal¹⁷, el legislador no vio la necesidad de adecuar a una pena indeterminada, sin horizonte final, la LOGP diseñada para la ejecución de penas de prisión determinadas y con una previsión de cumplimiento efectivo no más allá de los 20 años¹⁸. Tampoco ha entendido necesaria la reforma de la LECrim, en la que se regulan cuestiones fundamentales como la prisión provisional y donde también debería clarificarse la competencia de los tribunales encargados de la toma de decisiones penitenciarias respecto a esta pena, así como su procedimiento y recursos.

Ocho años después de su entrada en vigor, ambas normas siguen sin reforma, lo que no encuentra una explicación lógica. Podría pensarse que el propio legislador no albergara gran esperanza en la perdurabilidad de la propia pena que en ese momento creaba. De hecho, el mismo día de la entrada en vigor se presentó un recurso de inconstitucionalidad por, entre otros diputados y senadores, quien meses después ostentaría la presidencia del gobierno español y tendría capacidad de iniciar una propuesta de reforma legislativa. De esa manera se abrían dos esperanzadoras vías para su desaparición del Código penal: su declaración de inconstitucionalidad por el TC, su derogación legislativa mediante reforma del Código penal¹⁹. La controvertida sentencia 169/2021, de 6 de octubre²⁰,

¹⁶ Que, consecuentemente y con la única excepción de la libertad condicional por tradición histórica que ha estado regulada en el Código penal, se contenía en la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

¹⁷ Proceso iniciado por el legislador penal en el Código penal de 1995, por ejemplo, con la previsión de la figura del cumplimiento íntegro de las condenas en el art. 78 CP y profundizada en 2003 con la regulación del período de seguridad para el acceso al tercer grado con la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

¹⁸ Puesto que, en el momento de su aprobación, el máximo de cumplimiento de las penas, establecido en 30 años, se veía en la práctica reducido por la aplicación del beneficio penitenciario de la redención de penas por el trabajo. Además, como bien recuerda C. García Valdés, la reforma penitenciaria por él acometida formaba parte de una reforma más amplia en el campo penal que pretendía limitar los máximos de cumplimiento a un máximo excepcional de 20 años, como el previsto en las legislaciones de nuestro entorno. C. García Valdés: «La reforma penitenciaria española». *Estudios de Derecho Penitenciario*, Tecnos, Madrid, 1982, p. 114.

¹⁹ Más detenidamente sobre ello, C. Rodríguez Yagüe: «La determinación de la indeterminada prisión permanente revisable», en N. Corral Maraver (Dir.): *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España. Cuestiones penales y penitenciarias*. Dykinson, 2024 (en prensa). Sobre los proyectos de reforma existentes que se han planteado en este tiempo, especialmente para su ampliación, véase el trabajo de S. Cámara Arroyo: «Las propuestas de reforma y ampliación de la prisión permanente revisable en España». *Penas Perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 273 y ss.

²⁰ Sobre la sentencia, véanse, entre otros, los comentarios críticos de A. Casals Fernández: «La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable». *La Ley Penal* n° 153, 2021, pp. 1 y ss.; M. Atienza, C. Juanatey Dorado: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable». *Diario La Ley* n° 10017, 2022, pp. 1 y ss.; H. Colomo

cerró directamente la primera de ellas y, de forma indirecta, también la segunda, pues el gobierno acabó condicionando la propuesta de reforma a la decisión del Tribunal Constitucional.

Podría pensarse también que el legislador no vio urgencia en la adecuación de estas dos normas vistos los plazos tan amplios sobre los que se construye esta pena, pensando que hasta dentro de más de una década desde su entrada en vigor e imposición no habría que plantearse el acceso a un régimen de semilibertad o hasta más de dos su revisión y decisión sobre la concesión de la libertad condicional, con lo que tiempo habría para realizar estas reformas. Esta opción sería aún más inquietante que la anterior; pues supondría algo así como tirar la llave de la esperanza al mar, al menos durante décadas, en encierros que serán efectivamente de por vida.

Uno de esos aspectos más desapercibidos, pero que en su aplicación práctica en la actualidad están resultando más problemáticos, es el relativo a los casos de concurrencia de la prisión permanente revisable con otras penas de prisión. O incluso también con otras penas privativas de derechos. Una lectura rápida de los fallos de las más de 50 sentencias condenatorias en las que ya se ha impuesto esta pena nos muestra que en la mayoría de los casos el autor/a es condenado, además de a prisión permanente revisable —o incluso a varias prisiones permanentes—, a penas de prisión, además de a otras penas privativas de derechos.

La ejecución penitenciaria de una pena cumplida en un centro penitenciario, ya sea la pena de prisión, ya también la prisión permanente revisable, requiere de la existencia de una pena única efectivamente a cumplir, sobre la que se determinarán las figuras penitenciarias, que se configuran dentro del sistema de individualización científica configurado

Iraola: «La pena interminable: una reflexión crítica sobre la prisión permanente revisable a propósito de la STC 169/2021, de 6 de octubre». *Revista de Derecho Penal y Criminología* n° 28, 2022, pp. 13 y ss.; J.A. Lascuráin Sánchez: «La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable». *Revista General de Derecho Constitucional*, n° 32, 2022, pp. 1 y ss.; J.A. Lascuráin Sánchez: «¿Es la prisión permanente revisable inhumana o indeterminada? La insuficiente respuesta de la STC 169/2021?». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 209 y ss.; P. Solar Calvo: «Revisando la prisión permanente revisable. ¿De verdad es constitucional?». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXV, 2022, pp. 557 y ss.; D. Varona Gómez: «Quo vadis. T.C.? Sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable (PPR). STC 169/2021». *InDret* 1/2022, pp. VI y ss.; V. Cervelló Donderis: «Una lectura de la STC 169/2021, de 6 de octubre en clave de ejecución: evitar la perpetuidad de la prisión permanente revisable». *Revista General de Derecho Penal* n° 40, 2023, pp. 1 y ss.; M.M. Martín Aragón: «De nuevo sobre la prisión permanente revisable español: el contexto de su nacimiento, la sentencia del Tribunal Constitucional que la avala y el pretendido proyecto de reforma». *Derecho PUCP* n° 90, 2023, pp. 359 y ss.; o M. Pérez Manzano: «Truco, trato y el comodín del derecho comparado. Sobre la proporcionalidad y la adecuación al mandato de resocialización de la prisión permanente revisable». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe, (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 185 y ss.

por nuestro legislador penitenciario (art. 72 LOGP): los permisos de salida, los beneficios penitenciarios, el acceso al tercer grado y a la libertad condicional. En el caso de concurrencia de delitos en concurso real, esa pena única se obtiene gracias a la figura de la acumulación de condenas que, junto con el establecimiento de marcos máximos de cumplimiento, responde a la necesidad de acomodación del cumplimiento de las penas a los principios de humanidad y de reinserción. Sin embargo, la aparición de una pena de prisión permanente revisable, en concurrencia con otras penas de prisión, dibuja un horizonte más complejo que requiere una interpretación adecuada a estos principios irrenunciables. Es, en consecuencia, un tema que entronca directamente con la constitucionalidad de esta pena, por lo que también sorprende que no haya sido abordado por el TC en su sentencia 169/2021, construida sobre la imagen de esa única y abstracta prisión permanente revisable.

Pero no debemos olvidar que el TEDH ha construido la adecuación de la cadena perpetua al art. 3 CEDH, que prohíbe las penas inhumanas y degradantes, sobre la posibilidad de su revisión. Y esa posibilidad debe manifestarse en dos planos: debe ser revisable y reducible *de iure*, esto es, debe existir en la legislación un mecanismo que permita examinar si se han producido cambios significativos en el condenado que no justifiquen el mantenimiento de su privación de libertad en atención a motivos penales legítimos, pero también debe serlo *de facto*: esto es, que en la práctica el procedimiento y los requisitos establecidos para ello no la hagan de imposible acceso. Por lo tanto, se vulneraría el art. 3 CEDH tanto si no se contemplase mecanismo alguno de revisión, como si, por ejemplo, se estableciesen plazos de cumplimiento de duración excesiva o si no están claros los requisitos que debe satisfacer el penado para que su condena sea revisada²¹.

En su sentencia 169/2021, el TC ha entendido que la prisión permanente revisable ha superado el test de humanidad de las penas por esa posibilidad de revisión tanto *de iure* como *de facto*²², suponiendo para el

²¹ Más detenidamente sobre ello: C. Rodríguez Yagüe: «Estándares europeos sobre la cadena perpetua y su ejecución», ob. cit., pp. 7 y ss.

²² «Se puede afirmar que la reductibilidad de iure queda suficientemente garantizada al imponerse al tribunal un examen actualizado y periódico de la evolución personal del interno y de sus condiciones de reingreso en la sociedad `tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado` (art. 92.1, párrafo último, CP). La reductibilidad de facto plantea un problema de naturaleza diferente, pues la realización efectiva de este presupuesto dependerá de la diligente aplicación de los institutos resocializadores previstos en nuestro ordenamiento penitenciario antes de promulgarse la Ley Orgánica 1/2015, lo que en un plano material suscita el problema de la suficiencia de los medios aportados por la administración para el éxito del tratamiento, entendido como `el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados` que `pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades` (art. 59 LOGP). Sin embargo, la inconstitucionalidad

Tribunal suficiente garantía la progresividad sobre la que se construye el sistema penitenciario mediante el sistema de individualización científica²³.

Ahora bien, ese cuestionable y cuestionado análisis del TC sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable y su conformidad con los arts. 15, 17.1, 25.1 y 25.2 CE se hace desde la consideración de la pena en abstracto, entendida además no como una pena indeterminada, sino como una *pena determinable*²⁴, sin plantearse el diferente escenario, o no, que supondría la presencia junto a ella de otras penas de prisión acumuladas.

Ante una regulación inadecuada, con lagunas y contradicciones, la interpretación que los operadores jurídicos realicen en la aplicación y ejecución de esta pena, empezando por los procedimientos de liquidación penal y penitenciaria²⁵, será determinante ya no sólo para garantizar que sea posible *de facto* esa revisión, sino que incluso puede llevar a concluir, como veremos más adelante y según se resuelvan los supuestos de concursos reales, que en estos casos de acumulación de condenas podríamos estar ante la no posibilidad de revisión de *iure* y, por tanto, ante

de la norma no puede basarse en la disponibilidad de medios: se trata de una cuestión que por estar relacionada con la aplicación de la ley, no es susceptible de integrar el juicio abstracto de constitucionalidad, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse en otros ámbitos» (F.J.4).

²³ «La progresividad del sistema penitenciario y la adaptación del tratamiento a la personalidad del interno constituyen en definitiva paliativos de eficacia reconocida para precaver el riesgo de que se produzca una disociación manifiesta entre el contenido afflictivo inherente a toda pena privativa de libertad y la intensidad de los sufrimientos infligidos como motivos de su ejecución, disociación que marcaría el punto en el que entraría en crisis el modelo penal desde la perspectiva del principio de humanidad. Conforme al parámetro expuesto, solo en el caso de que el modo y las circunstancias de ejecución de la pena fueran susceptibles de generar un efecto multiplicador de su afflictividad originaria sería posible emitir un juicio ex ante de que la ley ha rebasado el límite de lo constitucionalmente admisible. En este aspecto, el sistema de individualización científica definido en el art. 72 LOGP, conocido por su función vertebradora del sistema penitenciario español, representa una garantía suficiente» (F.J.4).

²⁴ «La pena de prisión permanente revisable no es una pena indeterminada, defecto concurrente en las sanciones gubernativas a las que se referían las SSTC 29/1989 y 129/2006, sino una pena determinable con arreglo a criterios legales preestablecidos cuya individualización judicial se completa en fase de ejecución mediante la aplicación de unos parámetros, los del art. 92.1 CE, claros y accesibles al reo desde el momento de la imposición de la condena, y cuya finalidad no es asegurar su encierro perpetuo, sino supeditar, tras la realización de un contenido mínimo retributivo, a su evolución personal» (F.J. 9).

²⁵ A partir de la cita de Carnelutti: «la gente cree que el proceso penal termina con la condena, y no es verdad», afirma con razón R. de Vicente Martínez que «después del fallo se toman decisiones tan o más trascendentes y, sin duda, una de ellas es la acumulación jurídica de las penas del art. 76 del Código penal, ubicado dentro de las reglas especiales de aplicación de las penas». R. de Vicente Martínez: *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro Homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1037.

una pena inhumana y degradante prohibida conforme a los arts. 15 CE y 3 CEDH.

2. La determinación de la pena efectivamente a cumplir: la liquidación penal y penitenciaria

La ejecución de las penas privativas de libertad que se cumplen en un establecimiento penitenciario, tradicionalmente la prisión pero ahora también la prisión permanente revisable, en tanto se construye sobre el principio de individualización científica plasmado por el legislador penitenciario en el art. 72 LOGP, requiere del establecimiento de una pena única sobre la que configurar el itinerario penitenciario. Es imprescindible no sólo determinar el inicio de la condena, y en el caso de la pena de prisión su final, sino también la duración de la misma, con el abono del tiempo pasado en prisión provisional o bajo detención, así como, ya para la fase de cumplimiento, cuál es el momento en el que va a poder planearse el acceso a las distintas figuras penitenciarias que se construyen sobre períodos temporales. Y ello se va a hacer a través de los procedimientos de liquidación judicial y penitenciaria²⁶.

Una vez recibido el testimonio de la sentencia con la duración de la condena, la oficina de gestión del centro penitenciario revisará el expediente del interno para ver si ha estado preso por esa causa, elevando a la autoridad judicial solicitud de liquidación de condena indicando los períodos de prisión preventiva que consten y la fecha previsible de inicio de cumplimiento. Es a través de la liquidación judicial, realizada por el secretario del letrado de la Administración de Justicia tras informe del Ministerio Fiscal, como se comunica al interno y al centro penitenciario el contenido de la condena a cumplir, expresada en años, meses y días, así como los períodos de prisión preventiva abonables, el descuento por días de detención u otras medidas cautelares, así como las fechas de inicio y extinción de la condena.

En el caso de la prisión permanente revisable es necesario adaptar esa liquidación a la singularidad de esta pena, en concreto, a su carácter indeterminado. El plazo de inicio de cumplimiento es conocido, pero no el de finalización. Por ello, el plazo de extinción debe ser sustituido por la referencia al momento de la revisión inicial de esta pena, además de adaptarse en el futuro, una vez concedida la libertad condicional, al tiem-

²⁶ Más detenidamente sobre ello, A. Ferrer Gutiérrez: *Manual práctico sobre ejecución penal y Derecho penitenciario. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 25 y ss.; y A.J. Nieto García: «La liquidación de condena. Determinación de la hoja de cálculo». *Diario La Ley* n° 9257, 2018, pp. 1 y ss. Véase también la Instrucción 1/2005, que regula la Actualización de la Instrucción 19/96, relativa a las oficinas de régimen, cumplimiento de condena y régimen penitenciario.

po de suspensión —entre 5 y 10 años— que haya determinado el tribunal conforme a lo establecido en el art. 92.3 CP.

Tras la recepción por el centro penitenciario de esa liquidación judicial, la oficina de gestión del centro penitenciario procederá a realizar los cálculos de las fechas clave para el acceso a esas figuras que implican decisiones sobre la libertad temporal o definitiva del penado. En el caso de las penas de prisión son los permisos de salida (1/4), el tercer grado —aplicable sólo de haberse previsto el período de seguridad conforme al art. 36.2 CP— (1/2)²⁷, el beneficio penitenciario de adelantamiento de la libertad condicional (2/3), la libertad condicional (3/4) y la libertad definitiva (4/4)²⁸. Esta liquidación penitenciaria deberá ser aprobada por el Juez de Vigilancia penitenciaria.

También esa liquidación penitenciaria debe adaptarse a la naturaleza distinta de la prisión permanente revisable, estableciendo esos cálculos matemáticos que determinarán a partir de cuándo la Administración penitenciaria y los órganos judiciales competentes podrán valorar la concesión de los permisos ordinarios de salida, la progresión a tercer grado o la revisión de la condena y, en su caso, concesión de la libertad condicional, a partir de la fecha de inicio de cumplimiento de la prisión permanente revisable conforme a los plazos fijos establecidos para cada una de estas figuras en los arts. 36.1, 78 bis y 92 CP. Como veremos más adelante, en todo caso ese cálculo debe hacerse una vez abonado el tiempo pasado en detención y prisión provisional, al igual que se hace para las penas de prisión.

Esos cálculos quedan recogidos en la hoja de cálculo, que se incorpora al expediente penitenciario del penado y que contiene las distintas fechas de repercusión penitenciaria. Al igual que los condenados a penas de prisión, los que lo han sido a prisión permanente revisable deben tener acceso a esa hoja de cálculo en el momento que lo soliciten. De

²⁷ Y de tratarse de un supuesto de aplicación del cumplimiento íntegro de condenas del art. 78 CP, se calculan los casos especiales de los 4/5 y 7/8 correspondientes al tiempo «mínimo» antes de su desactivación y vuelta al régimen general de existir un pronóstico de reinserción en condenados por terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

²⁸ En el caso de que la persona tenga dos o más condenas de privación de libertad que no sean acumulables, para la realización de estos cálculos se procede a la refundición de condenas, prevista en el RP en su artículo 193.2 RP: «Para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas: (...). 2ª. Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional (...)». Como bien señala V. Cervelló Donderis, este enlace de condenas, que busca unidad de cumplimiento para posibilitar la unidad de ejecución en tanto en el tratamiento penitenciario es conveniente que se opere sobre la totalidad de las condenas, puede beneficiar también para el cálculo de la cuarta parte del cumplimiento a efectos de la obtención de permisos de salida en condenas de cumplimiento sucesivo. *Derecho Penitenciario*, 5ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 396 y 397.

hecho, la Recomendación (2003) 23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la gestión por las administraciones penitenciarias de las personas condenadas a penas perpetuas y de prisión de larga duración subraya la importancia de que se realice cuanto antes la planificación de la sentencia, tan pronto sea posible tras el ingreso en prisión (parágrafos 9 a 11). Y en esa planificación, los tiempos de acceso a estas figuras tienen una relevancia especial.

En este sentido, en relación con el derecho del penado a conocer desde el inicio estas fechas, es importante el reciente Auto n.º 380/2023, de 26 de octubre de 2023 de la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, que ha resuelto un recurso de apelación interpuesto por un interno condenado a prisión permanente revisable —junto con otras penas privativas de libertad que suman en total 24 años y 15 meses— frente al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimaba su queja referida a la petición de la hoja de cálculo de sus condenas. La AP considera que cuando el interno elevó la petición el centro penitenciario aún no contaba con la resolución de la AP de Valladolid sobre la liquidación de la fecha de la revisión de la prisión permanente revisable, por lo que no podía conocer las fechas de cumplimiento. Pero, una vez realizada ésta, resuelve a favor del derecho del interno de acceder a la liquidación: «consideramos que el centro en estos momentos debe facilitar —si no lo ha hecho ya— al referido penado la hoja de cálculo provisional a los efectos de que pueda conocer las fechas a partir de las cuales la ley prevé la posibilidad de permisos de salida, clasificación de tercer grado, suspensión de ejecución del resto de la pena (libertad condicional) y remisión de las penas; todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan operarse ulteriormente si concurriese causa legal para ello. Se trata de información sobre los datos que afectan a su situación penal y penitenciaria a la que el interno tiene derecho, de conformidad con lo dispuesto específicamente en el arts. 15.2 de la LOGP y con las exigencias de transparencia de los poderes públicos impuestas en el art. 105 b) de la Constitución española».

Para ello es necesario que la Administración penitenciaria adecúe el sistema a través del cual se obtienen estas hojas de cálculo de forma informatizada, diseñado para las penas de prisión, adaptándolo a las singularidades de esta pena, particularmente en cuanto a su naturaleza indeterminada y a la multiplicación de períodos de seguridad posibles a partir del complejo sistema configurado por el legislador penal que hace depender su duración en función de si se trata de una condena a prisión permanente revisable —y en algunos casos si es o no delito de terrorismo o relacionado con la criminalidad organizada— o de concurrencia de ella con penas de prisión que excedan de 5 años/15 años/ o sean de 25 o más o dos prisiones permanentes revisables.

3. Liquidación penal y penitenciaria en casos de una única pena de prisión permanente revisable

Aparentemente, el caso más sencillo de liquidación es el del sujeto que ha sido condenado a una única pena de prisión permanente revisable, sin la concurrencia de otras penas de prisión.

El legislador penal decidió no definir la prisión permanente revisable, más allá de su categorización como pena privativa de libertad (art. 35 CP) y como pena grave (art. 33 CP). Como ya apuntamos anteriormente, incomprensiblemente tampoco el legislador entendió necesaria la reforma y adecuación de la LOGP, pensada para penas de prisión, pero no para penas indeterminadas. En cambio, optó por configurar la prisión permanente revisable a través de tres de los grandes hitos en el itinerario penitenciario que recoge nuestra legislación y que permiten la excarcelación, aunque sea temporal, de la persona condenada: los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y la concesión de la libertad condicional, figura esta última que aprovecha para construir sobre ella el sistema de revisión. Deja fuera el cuarto hito, la concesión de beneficios penitenciarios que puedan suponer un adelantamiento de la libertad condicional, previstos en el art. 90 CP para las penas de prisión.

Como estas tres figuras se construyen sobre, entre otros, un requisito temporal, su traslación a una pena de duración indeterminada como la prisión permanente revisable obligó al legislador a concretar los tiempos mínimos²⁹ a partir de los cuales la Administración penitenciaria y/o los órganos judiciales competentes pueden valorar su concesión.

Así, en el caso de los permisos de salida, la proyección del requisito temporal del cumplimiento de $\frac{1}{4}$ de la condena para las penas de prisión, se establece en un mínimo de 8 años en prisión, a no ser que se trate de delitos de terrorismo³⁰, para los que ese umbral se eleva a 12 años (art. 36.1 CP). En el cálculo de ese período de seguridad establecido por el

²⁹ No deja de ser curioso cómo el legislador, en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, se pronuncia sobre esos tiempos en su justificación de esta pena. Así, tras construir su necesidad en criterios de prevención general positiva y justificar que se introduce en respuesta para los supuestos de asesinatos de mayor gravedad, se refiere a estos plazos subrayando su carácter extenso: «tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza...». En cambio, una vez que pasa a justificar su adecuación a la Constitución, esos tiempos parecen serle cortos al legislador: «la prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal (...). En la prisión permanente revisable, cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión».

³⁰ Contenidos en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código penal.

legislador se han tomado de referencia marcos temporales extraordinariamente amplios, más que los que han dado lugar al establecimiento del tiempo para evaluar el acceso al tercer grado. Así, en esa proyección desde las penas de prisión donde los permisos se pueden solicitar a partir del cumplimiento de la cuarta parte de la condena (art. 47.2 LOGP), los 8 años supondrían $\frac{1}{4}$ de una pena de 32 años, mientras que los 12 años la de una de 48 años³¹.

En la clasificación en tercer grado, que permite al condenado acceder a un régimen abierto o de semilibertad, el legislador traslada a la prisión permanente revisable la idea del período de seguridad contemplado para las penas de prisión superiores a cinco años, a través del que impide esta progresión de grado —o también la clasificación inicial— hasta el cumplimiento de la mitad de la condena en prisión, estableciendo dos tiempos mínimos que obligatoriamente deberán ser cumplidos dentro de la prisión en segundo —excepcionalmente en primer— grado: 15 años o, en el caso de terrorismo, 20 años (art. 36.1 CP). Además, al contrario de lo que ocurre con las penas de prisión (art. 36.2 CP), este período de seguridad se configura como imperativo³² y no es reversible por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria ante un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social³³. Otra diferencia que se establece respecto a las penas de prisión es la necesidad de que esa clasificación en tercer grado, que dado que no ha habido reforma alguna de la normativa peni-

³¹ Como acertadamente pone de manifiesto V. Cervelló Donderis, recordando que además fue señalado en el Informe del CGPJ de 2013 que este régimen supone un endurecimiento excepcional e injustificado por la diferencia de criterios entre la progresión a tercer grado y acceso a permisos de salida. Añade esta autora que habiendo utilizado el criterio general de 30 años en el supuesto general y de 40 años en el de terrorismo, podría haberse establecido el acceso a los permisos de salida a los 7 años y 6 meses y 10 años respectivamente o incluso habiendo tomado la referencia en la fecha de revisión de los 25 años, lo que permitiría un hipotético acceso a los 6 años y 3 meses. V. Cervelló Donderis: «Prisión permanente revisable II». *Comentarios a la Reforma del Código Penal*. J.L. González Cussac (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 232.

³² Pues si bien para la pena de prisión la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que incorporó estos períodos de seguridad, los estableció de forma imperativa, la LO 5/2010, de 22 de junio, trató de revertir parte del gran impacto negativo que tal medida tuvo en la situación de sobrepoblación penitenciaria sufrido por nuestro sistema en la primera década de siglo, configurándolo como potestativo salvo para determinados delitos. Así, con la regulación actual, tras la reforma operada por la LO 10/2022, será imperativo en los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, los delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, los delitos de trata de seres humanos si la víctima es menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, las agresiones sexuales a menores de 16 años del art. 181 y los delitos relativos a la prostitución y explotación sexual y corrupción de menores cuando la víctima es menor de 16 años (art. 36.2 CP).

³³ Como ocurre en el caso de los períodos de seguridad impuestos en las penas de prisión, salvo para los delitos enumerados expresamente en el citado art 36.2 CP en los que es de imposición obligatoria y de imposible reversión.

tenciaria sigue siendo competencia de la Administración penitenciaria —en concreto, del Centro Directivo— (art. 31 RP), deberá contar además con la autorización del tribunal, a partir de un pronóstico previo, individualizado y favorable de reinserción social y tras ser oídos Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias (art. 36.1 CP).

En este caso, esa proyección de la exigencia del cumplimiento de, al menos, la mitad de la condena dentro de los muros de la prisión como requisito para la progresión al tercer grado en las penas de prisión se traslada por el legislador penal al régimen general de la prisión permanente revisable partiendo de plazos menores que para los permisos de salida (art. 36.1 CP): 15 años supone la mitad de una condena de 30 años, 20 años de una de 40 años.

De forma poco coherente con la diferenciación, por otro lado criticable, que hace el legislador penal en la figura de los permisos y del tercer grado entre supuestos de prisión permanente revisable en casos de terrorismo y no, el plazo establecido para la revisión de la prisión permanente revisable y la concesión de la libertad condicional es único: 25 años (art. 92.1 CP). Este plazo seguramente viene del tiempo máximo que el TEDH ha ido identificando en su jurisprudencia sobre adecuación de la cadena perpetua al art. 3 CEDH, en la que señala que la revisión no se haga más tarde de los 25 años tras su imposición³⁴, debiendo preverse revisiones periódicas a partir de entonces; plazo máximo para el TEDH que en el caso de la regulación española se sobrepasa de manera alarmante en el momento en el que haya concurrencia delictiva, pudiendo ampliarse en hasta diez años más para los casos más graves (art. 78 bis).

La competencia para su concesión se la quita al Juez de Vigilancia penitenciaria, que es quien la tiene según la LOGP para las penas de prisión (art. 76.2 b) CP), trasladándosela al «tribunal» (art. 92.1 CP). Habrá que entender, en espera de la adecuación de la también no reformada LECrim, que se trata del tribunal sentenciador que impuso esta pena.

³⁴ Recientemente reiterado en su sentencia por el asunto Horváth y otros contra Hungría, de 2 de marzo de 2023, en la que considera contrario al art. 3 CEDH el establecimiento de un período de 30 a 40 años de tiempo «mínimo» para la evaluación de la concesión de la libertad condicional por ser un tiempo «significativamente más largo que el marco de tiempo máximo recomendado para la revisión de una condena de cadena perpetua, que es de 25 años», incluso aunque en la práctica se deduzca de la misma el tiempo pasado en prisión provisional —lo que en el caso concreto supondría que se adelantase la revisión de la pena perpetua entre los 26 y 29 años a los solicitantes tras la imposición de sus condenas—. Para el TEDH «esto sólo es así porque estuvieron en prisión provisional antes de su condena y este período de detención preventiva se restó del período de 30 años. Esto no cambia el hecho de que el término a cumplir antes de ser elegibles para ser considerados para la libertad condicional se fijó en 30 años y que la revisión se llevaría a cabo más de 25 años después de la imposición de sus condenas de cadena perpetua».

Por lo tanto, y siempre que se cumplan el resto de requisitos establecidos en la normativa penitenciaria para ello³⁵, en el mejor de los horizontes posibles, una persona condenada a una pena de prisión permanente revisable podrá empezar a ser valorada para la concesión de los permisos de salida a partir de los ocho años —12 si es terrorismo—, para la clasificación en tercer grado a partir de los 15 —20 si es terrorismo—, y para la libertad condicional a los 25 años.

Sería el caso del fallo condenatorio de la SAP Bizkaia 79/2019, de 23 de diciembre, que castiga a una mujer con la pena de prisión permanente revisable e inhabilitación absoluta el tiempo de la condena por el asesinato con alevosía de su hija de 9 años³⁶. Tras adquirir la firmeza la sentencia en diciembre de 2020³⁷, el régimen de cumplimiento de esta pena se configuraría a través de los siguientes tres períodos de seguridad: valoración de posible acceso a los permisos de salida ordinarios a los 8 años; valoración de posible progresión a tercer grado a partir de los 15 años; valoración de revisión de la prisión permanente revisable y posible concesión de la libertad condicional a los 25 años. Eso sí, como veremos a continuación, descontando de ellos el tiempo pasado en prisión provisional y bajo detención policial.

La misma configuración en cuanto a la determinación de los hitos penitenciarios —permisos, tercer grado y libertad condicional— tendrían los supuestos en los que el sujeto ha sido condenado a prisión permanen-

³⁵ Lo que exige un necesario trabajo de adecuación tanto de la normativa penitenciaria existente, LOGP y RP, como de las Instrucciones de las ya tres Administraciones Penitenciarias que conviven en nuestro país, para ajustarlas a las singularidades de esta pena y de los perfiles condenados a ella y hacer que *de facto* sea así viable la revisión que recoge nuestra normativa. Olvidando la tarea pendiente del legislador, a ello parece referirse el TC en su sentencia 169/2021, cuando parece hacer depender de la adecuación al art. 25.2 CE de esta pena a la labor que hagan la Administración penitenciaria y los órganos judiciales respecto a estos períodos de seguridad en el marco del sistema de individualización científica: «El sistema de individualización científica se alza en nuestro ordenamiento jurídico como salvaguarda de la humanidad de la pena de prisión permanente revisable. Se ha de reconocer, sin embargo, que los periodos de seguridad establecidos en la ley para el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria condicionan gravemente uno de sus rasgos diferenciales, el que establece que `en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión` (art. 72.4 LOGP), por lo que para esa salvaguarda sea algo más que teórica, se ha de precaver el riesgo de anquilosamiento del sistema, *riesgo perceptible si la administración penitenciaria y los órganos judiciales optan por convertir la gravedad intrínseca de la pena y su duración indeterminada en fundamento dirimente de sus decisiones en materia de régimen y tratamiento*».

³⁶ Refiriendo expresamente la Magistrada en la sentencia que considera que «estamos ante una pena de excesiva dureza» y que no tiene «otra alternativa que imponer a D^a X la pena de prisión permanente revisable, careciendo de sentido cualquier otra accesoria de libertad vigilada, pero debiendo imponérsele (art. 55 del Código penal) la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena».

³⁷ Pues la resolución es confirmada por la STSJ del País Vasco 342/2020, de 11 de febrero y por STS 678/2020, de 11 de diciembre.

te revisable junto con otra/s penas de prisión cuya suma total no exceda de cinco años. Es verdad que el legislador en estos casos de concurrencia de penas que están contemplados en el art. 78 bis CP se refiere al «resto de las penas impuestas», pero creemos necesario hacer una lectura restrictiva de este término, referido sólo a las penas de prisión, puesto que una interpretación extensiva que alcanzase también a la localización permanente no tendría sentido, en primer lugar, por tratarse de una pena que no se cumple —más bien, con la regulación actual, no debe cumplirse³⁸— en un centro penitenciario y, en segundo lugar, por su carácter desproporcionado en el impacto que produciría incluir en ese cómputo lo que el Código penal clasifica en su art. 33 como penas leves.

En estos casos de concurrencia con penas de prisión de hasta cinco años, tal y como veremos más adelante, puesto que interpretamos el art. 78 bis CP como la proyección de las reglas de acumulación de condena establecidas en el art. 76 CP para las penas de prisión al ámbito de la prisión permanente revisable, entendemos que quedarán absorbidas por la ejecución de esta última pena.

También sería ésta la configuración del itinerario penitenciario del primer condenado a esta pena en España que, en un fallo condenatorio erróneo, castiga con una única prisión permanente revisable pese a que el sujeto cometió dos delitos castigados por prisión permanente revisable. De forma incomprensible, el tribunal decide imponer únicamente una pena. En efecto, la SAP Pontevedra 42/2017, de 14 de julio, condenó a un padre por el asesinato de sus dos hijas menores de edad por la comisión de dos delitos de asesinato con alevosía cualificados conforme al art. 140.1.1^a CP por ser las víctimas especialmente vulnerables por razón de edad «a la pena de prisión permanente revisable»³⁹, en lugar de entender que concurrían dos prisiones permanentes revisables, cada una por cada delito de asesinato cualificado. En este caso, la existencia de una única pena debe determinar que el plazo mínimo de evaluación de permisos sean los ocho años, los 15 para la valoración de la clasificación en tercer grado y los 25 para la de la revisión y concesión de la libertad condicio-

³⁸ Al haber desaparecido de la Parte Especial del Código penal tras la reforma operada por la LO 1/2015 el único supuesto donde expresamente se contemplaba tal posibilidad, la falta de hurto del art. 617 CP, pues tal y como se exige en el art. 37 CP, su cumplimiento en centro penitenciario requiere no sólo que exista reiteración en la comisión de la infracción, sino que «así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable». La previsión del antiguo art. 623 CP («1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37.1») no ha sido incorporada al actual art. 234 CP en la conversión de la antigua falta de hurto en delito leve de hurto.

³⁹ Siguiendo la petición formulada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas y penalidad a la que se conforma, ¿quizá por eso?, el condenado.

nal. La aplicación a un supuesto como este del régimen de extensión de los tiempos para el acceso a esta figura que contempla el art. 78 bis CP —llevando a 22 años la valoración del tercer grado y a 30 la de la libertad condicional— supondría, a nuestro juicio, violentar el principio de legalidad, en una lectura en contra del reo. Es verdad que de nuevo encontramos una dudosa redacción de la letra c) del art. 78 bis CP, cuando determina esta ampliación de plazos, junto a los casos de concurrencia de pena de prisión permanente revisable «y el *resto de penas* impuestas (que) sumen un total de 25 años o más», para el supuesto de que «el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos *estén castigados* con una pena de prisión permanente revisable», que podría llevar a interpretar que no se requiere la imposición en sí de ambas penas, sino que los delitos cometidos la tengan establecida. Pero una interpretación sistemática y coherente no sólo con el sentido y contenido del propio art. 78 bis CP sino con el del art. 76 e) CP, que remite a éste «cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos, y al menos uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable», exige que ese «estén castigados» no deba entenderse como «estén castigados por la ley con pena de prisión permanente revisable»⁴⁰, sino como que lo estén por «penas efectivamente impuestas».

En todo caso, estas tres fechas así calculadas —permisos, tercer grado, libertad condicional— deben ser trasladadas a las liquidaciones de condena. Pero es ahí donde nos encontramos uno de los problemas que plantea la prisión permanente revisable en su determinación; más bien, en concreto, la deficiente técnica legislativa que está presente en la regulación —y en la falta de ella— de esta pena. En la determinación de la pena que debe ser cumplida, y en este caso en tanto no hay un horizonte cierto de fin, en el acceso a esos tres hitos penitenciarios hay que tener en cuenta el tiempo pasado en prisión provisional; también el tiempo pasado en detención o, de haberse dado, bajo otras medidas cautelares.

Y uno de los grandes olvidos del legislador penal de 2015 fue la adecuación del art. 58 CP, que regula el abono del tiempo pasado en prisión provisional, que está configurado pensando en penas determinadas, en las que se puede abonar, esto es, restar, de las penas o penas impuestas⁴¹. Sin embargo, en una pena como la prisión permanente revisable, en la que no existe un horizonte final de puesta en libertad obligatoria, sino sólo plazos a partir de los cuales tomar decisiones penitenciarias en el

⁴⁰ En la fórmula que utiliza el art. 76.1 CP para los supuestos de ampliación del cumplimiento máximo en prisión.

⁴¹ En principio, como norma general, en la misma causa en la que se acordó esa privación de libertad provisional, siendo competente para ello el juez o tribunal sentenciador; para causa distinta, sólo posible si la medida cautelar es posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar, será competente el Juez de Vigilancia penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro en el que esté el penado.

itinerario penitenciario y en la revisión de la pena, su encaje es más complejo.

En espera de la necesaria previsión expresa del legislador para adecuar, entre otros, este artículo a la singularidad de la prisión permanente revisable, si no se quiere caer en el absurdo de entender que no sería aplicable tal abono, la solución lógica es la de descontar el tiempo pasado en prisión provisional o en esas otras medidas como la detención, de los plazos sobre los que se construye la prisión permanente revisable. Sin duda ello implica el adelantamiento de la fecha de revisión de la condena⁴². Pero a nuestro juicio, también debe incidir en los otros dos grandes hitos de su itinerario: la fecha de acceso a los permisos de salida y a la clasificación en tercer grado⁴³. No tendría sentido alguno que en la liquidación judicial de la pena de prisión se exprese el contenido total de la/s pena/s impuestas junto con los períodos de prisión preventiva y que sobre ella ya en el centro penitenciario se realice la liquidación penitenciaria calculando e incorporando en la hoja de cuentas las fechas penitenciarias de acceso a permisos, tercer grado, adelantamiento de la libertad condicional y libertad definitiva calculadas sobre la pena efectivamente a cumplir, una vez descontado el tiempo pasado en detención y prisión provisional⁴⁴, y en el caso de la prisión permanente revisable se niegue el impacto de este tiempo en esas mismas figuras penitenciarias.

Así, en el ejemplo referido de la condena por asesinato cualificado por la muerte de su hija menor dictada en la SAP Bizkaia, de 23 de diciembre de 2019, en el cálculo de cada uno de los plazos temporales fijados para el diseño de la prisión permanente revisable como mínimo exigible de cumplimiento dentro de prisión (8 años para permisos, 15 para tercer grado y 25 para libertad condicional) debería tenerse en cuenta el tiempo pasado en prisión provisional, de tal manera que se produciría un adelanto efectivo de ese momento. Si lo ha estado, teniendo en cuenta también el tiempo bajo detención policial, desde el momento de comisión del delito,

⁴² Así, también, A. Palomo del Arco, para quien el tiempo pasado en prisión preventiva debería computar para determinar el alcance del período de cumplimiento que habilitan para la libertad condicional. A. Palomo del Arco: «La pena de prisión permanente revisable. Una pena innecesaria», ob. cit., p. 30.

⁴³ Ya defendido en C. Rodríguez Yagüe.: «Seis frentes abiertos de la prisión permanente revisable», ob. cit., p. 6. Igualmente, R. Castillo Felipe: «Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable», *La Ley Penal*, n.º 115, 2015, p. 7; C. López Peregrín: «Más motivos para derogar la prisión permanente revisable», ob. cit., p. 40; o J. Núñez Fernández: «El primer condenado a prisión permanente en España ante el TEDH: ¿sería posible una condena por vulneración del art. 3 CEDH?», ob. cit., pp. 131 y ss; y 136 y ss.

⁴⁴ Salvo que se trate de un caso de aplicación del cumplimiento íntegro de condenas del art. 78 CP, para los que también se calculan los supuestos especiales de los 4/5 y 7/8 correspondientes al tiempo «mínimo» antes de su desactivación y vuelta al régimen general de existir un pronóstico de reinserción en casos de terrorismo y delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

el 6 de enero de 2019, ocho años después, en enero de 2027, podría solicitar permisos ordinarios; en el 2034 la progresión a tercer grado y en el 2044 la revisión de condena y concesión de libertad condicional.

Peor solución tiene averiguar el tiempo máximo de prórroga de la prisión provisional cuando la persona condenada recurra la sentencia. El art. 504.2, 2º párrafo LECrim sitúa el máximo en la mitad de la pena efectivamente impuesta, lo que no es posible averiguar en el caso de una pena indeterminada como la prisión permanente revisable. La solución adecuada requiere la adaptación legislativa de este precepto para evitar que estemos ante una medida cautelar indeterminada⁴⁵.

Un número importante de las sentencias en las que se ha impuesto esta pena se refieren expresamente al abono de la prisión provisional⁴⁶, pero en cambio son excepcionales las que lo hacen respecto a la prórroga. Lo hace la SAP Tenerife 89/2017, de 21 de marzo, aunque sin concretar la fecha máxima⁴⁷. Sí lo concreta, en cambio, la SAP Valencia 347/2021, de 3 de junio, que prorroga la prisión provisional «por tiempo de 15 años, duración a que podemos estimar que asciende la mitad de la pena impuesta, considerando que la pena inferior en grado a la prisión

⁴⁵ Mientras tanto, la doctrina ha planteado diversas posibilidades. Por un lado, R. Castillo Felipe propone calcular la mitad a la que se refiere el art. 504.2 in fine LECrim sobre el máximo general de cumplimiento de 20 años establecido en el art. 36 CP: esto es, 10 años. R. Castillo Felipe: «Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la prisión permanente revisable», ob. cit., p. 8. Por otro, A. Casals Fernández plantea tomar como referencia los diferentes plazos de revisión: para el supuesto general, de 25 años, no podrá exceder de 12 años y 6 meses, incrementándose en el resto de casos en los que aumentaría en virtud de los tiempos establecidos en el art. 78 bis CP. A. Casals Fernández: «Algunos aspectos controvertidos de la prisión permanente revisable». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXIV, 2021, pp. 602 y ss.; y en *La prisión permanente revisable*, ob. cit., p. 338.

⁴⁶ Así, por ejemplo, SAP Almería 379/2019, de 30 de septiembre: «a la acusada le será de abono el tiempo que haya estado privada de libertad por esta causa, de no haberle servido para extinguir otras responsabilidades lo que se acreditará en ejecución de sentencia». En el mismo sentido, SAP La Coruña 17/2018, de 16 de octubre; SAP Almería 122/2019, de 25 de marzo; SAP Sevilla, de 22 de abril de 2019; SAP Santa Cruz de Tenerife 42/2020, de 14 de febrero; SAP Santa Cruz de Tenerife 177/2020, de 2 de julio; SAP Valencia 287/2020, de 21 de julio; SAP Santa Cruz de Tenerife 224/2020, de 29 de julio; SAP Huesca 97/2020, de 6 de octubre; SAP Almería, de 26 de octubre de 2020; SAP Alicante 6/2020, de 25 de noviembre; SAP Teruel 38/2021, de 27 de abril; SAP Pamplona 129/2021, de 15 de junio; SAP Huelva 135/2021, de 9 de diciembre; SAP Santa Cruz de Tenerife 43/2022, de 17 de febrero; SAP Logroño 29/2022, de 11 de marzo; SAP Barcelona 27/2022, de 19 de abril; SAP Santiago de Compostela 22/2023, de 6 de febrero; SAP Zaragoza 43/2023, de 20 de febrero; SAP Logroño 67/2023, de 17 de abril; SAP Oviedo 152/2023, de 28 de abril; o SAP Madrid 339/2023, de 4 de julio.

⁴⁷ «Para el cumplimiento de la pena principal, procede abonarle el tiempo en que por esta causa haya estado privado de libertad, siempre que no haya sido hecho efectivo en otro proceso, acordándose mantener la situación de prisión provisional para X al amparo del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que faculta para prorrogar la situación de prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta, caso de ser recurrida la sentencia».

permanente revisable, conforme dispone el art. 70.4 CP, es la prisión de 20 a 30 años».

Pero en la planificación del cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable también va a ser muy relevante, incluso determinante, la convivencia, de haber sido impuesta, con la medida de expulsión del territorio nacional, así como con otras penas privativas de derechos.

En cuanto a lo primero, el art. 89 CP, que regula la sustitución por la expulsión del territorio nacional en el caso de ciudadanos extranjeros, se refiere expresamente a «penas de prisión». En concreto, y para las penas de más de cinco años de prisión, el régimen que establece es que el juez o el tribunal acuerden la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma. Pero, en todo caso, esa expulsión se producirá si el penado accede al tercer grado o cuando se le conceda la libertad condicional.

En consecuencia, la aplicación del art. 89 CP determina el horizonte de ejecución, también de las prisiones permanentes revisables si entendemos que en ellas también es de aplicación, pues condicionará las decisiones penitenciarias de clasificación en tercer grado y acceso a la libertad condicional. Es verdad que, hasta el momento, las sentencias dictadas con autor/a extranjero castigado a prisión permanente revisable no han contemplado la previsión del art. 89 CP⁴⁸. Sólo se ha referido en una de ellas, pero para no aplicarlo. Es el caso de la SAP Oviedo 152/2023, de 28 de abril, en la que un ciudadano de nacionalidad moldava es condenado por un delito de asesinato a la prisión permanente revisable y por un delito de agresión sexual a 12 años y 6 meses de prisión. En esta sentencia expresamente se señala que «a los efectos previstos en el art. 89.2 CP se hace constar que no se sustituirá la ejecución de una parte de las penas por la expulsión del territorio nacional»⁴⁹. Eso no quiere decir que no se decida después, puesto que el art. 89.2 CP prevé que pueda imponerse en

⁴⁸ Así por ejemplo la SAP Barcelona de 20 de julio de 2020; SAP Almería, de 26 de octubre de 2020; SAP Cádiz de 4 de marzo de 2021; SAP Teruel 38/2021, de 27 de abril; SAP Logroño 29/2022, de 11 de marzo; SAP Barcelona 22/2022, de 29 de marzo; SAP Barcelona 27/2022, de 19 de abril; SAP Madrid 339/2023, de 4 de julio.

⁴⁹ En el fundamento jurídico cuarto establece «A los efectos previstos en el art. 89.2 CP —a cuyo tenor, cuando hubiera sido impuesta a un ciudadano extranjero una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, procediendo sustituir la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando este cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional— en el presente caso, atendida la extraordinaria gravedad de los hechos puesta en relación con los fines señalados en dicho precepto, deben ejecutarse las penas en su totalidad, sin sustituir una parte por la expulsión».

sentencia condenatoria o, de no ser posible, tras la declaración de firmeza de la sentencia a la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes.

Entender que el art. 89 CP no sería aplicable a la prisión permanente revisable puede llevar a la contradicción de considerar que una pena de prisión, de larga duración, puede ser parcialmente sustituida por la expulsión, pero no así una pena de mayor duración y gravedad como aquélla⁵⁰. Pero entenderla aplicable no deja de ser problemático también. En primer lugar, porque una lectura respetuosa con el principio de legalidad y con la distinta naturaleza que tienen ambas penas nos lleva a limitar la posibilidad de aplicación del art. 89 CP a las penas de prisión, pues es a ellas a las que se refiere expresamente. De haberlo querido, el legislador de 2015 debería haber incorporado en su texto la previsión de las penas de prisión permanente revisable. Pero, además, en la práctica, su aplicación, de establecerse en el acceso al tercer grado, dejaría sin operatividad la posibilidad de revisión de la pena a través de la libertad condicional, sustrayendo así al Tribunal de la facultad de evaluar o no el pronóstico favorable de reinserción social⁵¹ y, a partir de ello, la continuación o suspensión de la pena. Y de estipularse en el momento del acceso a la libertad condicional, cuyo plazo está establecido en un período de 5 a 10 años, además de impedir la evaluación del cumplimiento de los requisitos impuestos en ese período de prueba para decidir sobre la remisión de la pena, podría dar lugar en la práctica al regreso efectivo del condenado a territorio nacional, puesto que el plazo es también de 5 a 10 años, impidiendo en todo caso la operatividad de la medida de seguridad postpenitenciaria de la libertad vigilada prevista para estos casos de forma potestativa en el art. 140 bis CP y contemplada en un número importante de sentencias condenatorias.

Además, en el diseño de la ejecución también es relevante la concurrencia de la prisión permanente revisable con otras penas accesorias. Y nuevamente volvemos a encontrarnos con problemas de interpretación de unos artículos diseñados para la imposición accesoria a penas de prisión, pero que no han sido adaptados a las particularidades de la prisión permanente revisable.

Es lo que ocurre, en primer lugar, con la pena de inhabilitación absoluta recogida en el art. 55 CP⁵². Este artículo la circunscribe a la pena

⁵⁰ Así lo entiende C. López Peregrín: «Más motivos para derogar la prisión permanente revisable», *ob. cit.*, p. 20.

⁵¹ Requisito contemplado para la suspensión de la pena de prisión permanente revisable y concesión de la libertad condicional en el art. 92.1 c) CP.

⁵² Y, por extensión, a las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o la privación de la patria potestad contempladas, como potestativas, también en este art. 55 CP para las penas de prisión igual o superior a diez años.

de prisión igual o superior a 10 años. Nuevamente la falta de adecuación plantea el problema de forzar a una interpretación extensiva de este precepto para dar cabida a la prisión permanente revisable y no caer en el absurdo de que se contemple de forma imperativa para las penas graves de prisión, pero no para la más grave de prisión permanente revisable⁵³. Sin embargo, una deficitaria técnica legislativa no debería conducirnos a admitir una interpretación extensiva contraria al reo⁵⁴. No así lo han entendido los tribunales que, en la mayoría de los fallos condenatorios en los que se condena a esta pena de prisión permanente revisable, imponen de manera accesoria la de inhabilitación absoluta⁵⁵.

Pero, además, esa falta de adecuación a la singularidad de esta pena de naturaleza distinta plantea el problema de su duración. Puesto que se proyecta sobre una pena que no tiene fin, cuando las sentencias la imponen «durante el tiempo de duración de la condena» están introduciendo una pena de inhabilitación absoluta indeterminada⁵⁶. Es verdad que en

⁵³ Como señala C. López Peregrín: «Más motivos para derogar la prisión permanente revisable», ob. cit., p. 23.

⁵⁴ En el mismo sentido, V. Cervelló Donderis, entiende que la imposición de la inhabilitación absoluta como pena accesoria requeriría que la previsión del art. 55 CP incluyera expresamente la prisión permanente revisable pues claramente el art. 33.2 CP señala que se trata de penas diferentes. V. Cervelló Dondreis: *Prisión perpetua y de larga duración*, ob. cit., p. 238.

⁵⁵ No así, por ejemplo, de la SAP Madrid 339/2023, de 4 de julio, que sólo condena a pena de prisión permanente revisable por un delito de asesinato con alevosía con víctima especialmente vulnerable, pero sin contemplar más penas accesorias.

⁵⁶ Así la SAP Santa Cruz de Tenerife 89/2017, de 21 de marzo (posteriormente casada por STS 716/2018, de 16 de enero de 2019, en la que establece la pena de 24 años de prisión); SAP Álava 278/2019, de 25 de septiembre de 2018; SAP La Coruña, de 16 de octubre de 2018; SAP Guadalajara 15 de noviembre de 2018 (penalidad posteriormente modificada en STSJ Castilla-La Mancha 16/2019, de 13 de junio y STS de 5 de mayo de 2020, pero manteniendo ambas la previsión de la inhabilitación absoluta por tiempo de la condena para la prisión permanente revisable); SAP Barcelona 1539/2019, de 4 de marzo; SAP Almería 122/2019, de 25 de marzo; SAP Toledo 837/2019, de 25 de abril (posteriormente anulada por STSJ Castilla-La Mancha de 25 de abril de 2019, condenando la SAP Toledo 143/2020, de 17 de septiembre a pena de prisión); SAP Valladolid 137/2019, de 4 de junio; SAP Madrid 628/2019, de 30 de octubre; SAP Valencia 584/2019, de 31 de octubre; SAP Bilbao 79/2019, de 23 de diciembre; SAP Santa Cruz de Tenerife 42/2020, de 14 de febrero; SAP Barcelona de 20 de julio de 2020; SAP Sevilla 418/2020, de 21 de julio; SAP Santa Cruz de Tenerife 224/2020, de 29 de julio; SAP Huesca 97/2020, de 6 de octubre; SAP Almería, de 26 de octubre de 2020; SAP Gijón 16/2021, de 26 de mayo; SAP Alicante 12/2021, de 27 de mayo; SAP Valencia 347/2021, de 3 de junio; SAP Huelva 135/2021, de 9 de diciembre; SAP Santa Cruz de Tenerife 43/2021, de 17 de febrero de 2022; SAP Lugo 54/2022, de 28 de febrero (penalidad mantenida, tras su anulación por la STSJ Galicia 115/2022, de 16 de noviembre, en la sentencia AP Lugo 64/2023, de 15 de marzo); SAP Cádiz de 4 de marzo de 2021; SAP Logroño 29/2022, de 11 de marzo; SAP Barcelona 22/2022, de 29 de marzo; SAP Barcelona 27/2022, de 19 de abril; SAP Alicante 10/2022, de 12 de julio (posteriormente anulada por STSJ Valencia 21/2023, de 23 de enero); SAP Madrid 682/2022, de 28 de noviembre; STSJ Castilla-La Mancha 27/2023, de 9 de junio (estimando recurso a SAP Albacete 10/2022, de 22 de noviembre y castigando con prisión permanente revisable en lugar de pena de prisión); STSJ Castilla-La Mancha 25/2023 de 19 de mayo (estimando

el mejor de los casos se extendería durante los 25 años hasta la revisión de la condena y se prolongaría como mínimo 5 años más de libertad condicional, pero en el supuesto de no revisarse la prisión permanente revisable podría ser vitalicia. Por ello algunas resoluciones optan por limitar su duración a un plazo concreto⁵⁷; otras, cuando hay penas de prisión concurrentes impuestas en la misma sentencia, eligen aplicarla sobre éstas⁵⁸ y un tercer grupo omiten acortarla temporalmente⁵⁹.

En cambio, en el caso de las prohibiciones contempladas en el art. 48 CP⁶⁰, la redacción del art. 57 CP, que prevé su imposición potestativa⁶¹ no impediría teóricamente su aplicación en los supuestos de la prisión permanente revisable en tanto este artículo no lo vincula en sí a las penas de prisión, sino al tipo de delito cometido, señalando una enumeración

recurso contra SAP Albacete 574/2022, de 29 de noviembre y aplicando pena de prisión permanente revisable en lugar de prisión); SAP Santiago de Compostela 22/2023, de 6 de febrero; SAP Zaragoza 43/2023, de 20 de febrero; SAP Logroño 67/2023, de 17 de abril; SAP Oviedo 152/2023, de 28 de abril; SAP Vitoria-Gasteiz 127/2023, de 19 de mayo; SAP Toledo 75/2023, de 3 de mayo; SAP Albacete 243/2023, de 17 de julio.

⁵⁷ Así, la SAP 197/2019, de 17 de diciembre: «Que debo condenar y condeno.... A la pena de prisión permanente revisable; a la pena accesoria de inhabilitación absoluta por el plazo de 20 años; ...». Curiosa es la SAP Pontevedra 47/2023, de 21 de marzo, en la que establece una duración mínima, pero no máxima, de esa pena accesoria: «la pena de inhabilitación absoluta durante la prisión permanente revisable y con una duración mínima de 22 años».

⁵⁸ Es el caso, por ejemplo, de la SAP Valencia 287/2020, de 31 de julio, en la que se condena a una persona como autora de un delito de asesinato, de un delito continuado de agresión sexual a menor de 16 años y a otro delito de profanación de cadáveres, estableciendo para el primero la prisión permanente revisable más la medida postpenitenciaria de libertad vigilada, y para el segundo la pena de 17 años de prisión, más la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena —y libertad vigilada postpenitenciaria—.

⁵⁹ SAP Alicante 23/2021, de 21 de diciembre (si bien posteriormente la STSJ Valencia 72/2022, de 11 de marzo modifica la penalidad, estableciendo pena de prisión de 24 años en lugar de la prisión permanente revisable y pena de inhabilitación y de prohibición de aproximación por 29 años). También parece ser el caso de la primera de las condenas, en la SAP Pontevedra 42/2017, de 14 de julio, pues la redacción parece indicar que la limitación a 30 años está referida a las prohibiciones y no a la inhabilitación: «Debo condenar y condeno al nombrado como autor criminalmente responsable de dos delitos de asesinato cualificados con alevosía y agravados por el hecho de que las víctimas son menores de dieciséis años concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable, accesoria de inhabilitación absoluta y la pena de alejamiento o prohibición de aproximación a la persona de X, a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia inferior a mil (1000) metros y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, ya sea verbal, escrito, postal, telefónico, telegráfico o informático por un período de treinta (30) años».

⁶⁰ Las prohibiciones del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, de aproximación o de comunicación con la víctima, familiares u otras personas determinadas por el juez o tribunal.

⁶¹ Y obligatoria en los casos del art. 57.2 CP respecto a la medida concreta de prohibición de aproximación a la víctima, familiares o personas que determine el juez o tribunal cuando la víctima lo sea de violencia de género o doméstica o el resto de supuestos planteados en el art. 173.2 CP.

en la que figuran, entre otros, los delitos de homicidio. Pero en cambio sí vincula a la pena de prisión la determinación de la duración de estas medidas cuando ambas concurren. Como establece este artículo, cuando la persona condenada lo fuera a pena de *prisión* si el delito fuera grave —como lo son aquellos castigados con esta pena— su duración será por un tiempo superior entre 1 y 10 años al de la duración de la pena de *prisión* impuesta en la sentencia. En primer lugar, volvemos a enfrentarnos al problema de aceptar una interpretación extensiva en contra del reo. La falta de técnica legislativa no debe propiciar que los jueces violenten el principio de legalidad forzando a entender la prisión permanente revisable como un tipo de pena de prisión y aplicando analógicamente las consecuencias accesorias anudadas a esta última sobre la primera⁶². Pero además se añade en su aplicación práctica la dificultad, si no imposibilidad, de concretar la duración máxima de estas medidas sobre una pena que a priori no tiene fin, sino sólo un tiempo mínimo de revisión, con lo que aparece el fantasma de las prohibiciones vitales o indeterminadas.

Por ello su previsión en las sentencias hasta el momento dictadas está siendo muy diversa: por un lado, un grupo de ellas no ha impuesto estas prohibiciones⁶³, y otro en cambio la acuerdan, pero para penas de prisión concurrentes⁶⁴. Y entre las que sí las prevén encontramos algunas que han optado por fijar una duración concreta⁶⁵, y otras por proyectar su

⁶² Lo entiende igualmente así A. Palomo del Arco que afirma que el Código penal no establece ninguna pena accesoria para la prisión permanente revisable y que las previstas facultativamente en el art. 57 CP no se acomodan mínimamente —salvo para concesiones de permisos de salida ordinarios a los ocho años y con escasa eficacia temporal, por imponerse sólo para diez—, puesto que «el tenor de la norma sólo prevé esta superior duración respecto de la pena de «prisión», sin mencionar la prisión permanente revisable, también privativa de libertad, pero no identificable conforme a los arts. 33 y 35 CP». A. Palomo del Arco: «La pena de prisión permanente revisable. Una pena innecesaria», *ob.cit.*, p. 20.

⁶³ Es el caso de la SAP Álava 278/2019, de 25 de septiembre de 2018; SAP Barcelona 1539/2019 de 4 de marzo; SAP Almería 122/2019, de 25 de marzo; SAP Valladolid 137/2019, de 4 de junio; SAP Madrid 628/2019, de 30 de octubre; SAP Bilbao 79/2019, de 23 de diciembre; SAP Santa Cruz de Tenerife 42/2020, de 14 de febrero; SAP Guadalajara 814/2020, de 5 de mayo; SAP Santa Cruz de Tenerife 177/2020, de 2 de julio; SAP Santa Cruz de Tenerife 224/2020, de 29 de julio; SAP Valencia 287/2020, de 31 de julio; SAP Gijón 16/2021, de 26 de mayo; SAP Alicante 12/2021, de 27 de mayo; SAP Valencia 347/2021, de 3 de junio; SAP Barcelona de 20 de julio de 2020; SAP Huelva 135/2021, de 9 de diciembre; SAP Lugo 54/2022, de 28 de febrero (y, tras su anulación por STSJ Galicia 115/2022, de 16 de noviembre, también en SAP Lugo 64/2023, de 15 de marzo); SAP Logroño 29/2022, de 11 de marzo; SAP Vitoria-Gasteiz 127/2023, de 19 de mayo; STSJ Castilla-La Mancha 25/2023, de 19 de mayo; SAP Madrid 339/2023, de 4 de julio; STSJ Castilla-La Mancha 27/2023, de 9 de julio; SAP Alicante 10/2022, de 12 de julio; o SAP Albacete 243/2023, de 17 de julio.

⁶⁴ Como en la SAP Almería de 26 de octubre de 2020; la SAP Pamplona 129/2021, de 15 de junio; la SAP Santa Cruz de Tenerife 43/2021, de 17 de febrero de 2022; o SAP Madrid 682/2022, de 28 de noviembre.

⁶⁵ Es el caso de la SAP Pontevedra 42/2017, de 14 de junio (por 30 años); SAP Almería 379/2019, de 30 de septiembre (por 30 años); STS 716/2018, de 16 de enero de 2019 (35

duración a partir de la finalización de la prisión permanente revisable⁶⁶. También se ha llegado a proponer que el cómputo se haga sobre el período mínimo de cumplimiento correspondiente a cada caso concreto⁶⁷.

4. Liquidación penal y penitenciaria en casos de concurrencia de varios delitos castigados con penas privativas de libertad

Cuando no estamos ante la comisión de un único delito, sino que, por las reglas del concurso real, se imponen todas las penas correspondientes a las diversas infracciones (art. 73 CP), cuando no sea posible su cumplimiento simultáneo, como ocurre cuando existen varias penas de prisión, se cumplirán de manera sucesiva, siguiendo el orden de su respectiva gravedad (art. 75 CP).

años); SAP Elche 526/2020, de 28 de septiembre (30 años); SAP Alicante 6/2020, de 25 de noviembre (26 años); SAP Santiago de Compostela 22/2023, de 6 de febrero (25 años); SAP Zaragoza 43/2023, de 20 de febrero (26 años); o SAP Pontevedra 47/2023, de 21 de marzo (32 años).

⁶⁶ Así, SAP Santa Cruz de Tenerife 89/2017, de 21 de marzo (por tiempo superior a 10 años al de la duración de la pena de `prisión` impuesta y a cumplir simultáneamente con ésta); SAP La Coruña de 16 de octubre de 2018 (5 años más que la duración efectiva de la prisión permanente revisable); SAP Toledo 83/2019, de 25 de abril (por tiempo superior en 10 años al de la condena) —posteriormente anulada por la STSJ Castilla-La Mancha de 25 de abril de 2019—; STSJ Andalucía de 4 de octubre de 2019 (10 años más que la duración de la pena privativa de libertad); SAP Valencia 584/2019, de 31 de octubre (durante 10 años más que la duración efectiva de la prisión permanente revisable); la SAP 197/2019, de 17 de diciembre (caso Diana Quer) («cuya duración será la de la pena y en todo caso desde el inicio del cumplimiento de la misma y hasta que transcurran 10 años desde la conclusión sin revocación del eventual plazo de suspensión de la pena»); SAP Huesca 97/2020, de 6 de octubre (10 años superior a la pena privativa de libertad efectivamente impuesta); SAP Cádiz de 4 de marzo de 2021 (por tiempo superior a 10 años al de la duración de la pena de `prisión` impuesta y a cumplir simultáneamente con ésta); SAP Teruel 38/2021, de 27 de abril (10 años contados a partir de la fecha de su puesta en libertad); SAP Barcelona 22/2021, de 8 de junio (por un periodo de tiempo de 1 año superior a la pena de prisión permanente revisable —sentencia casada por STS 766/2022, de 15 de septiembre, en la que se amplía a un período de tiempo de 5 años superior a la pena de prisión permanente revisable); SAP Alicante 23/2021, de 21 de diciembre (5 años, que deberán cumplirse teniendo en cuenta el momento de la excarcelación del penado); SAP Barcelona 22/2022, de 29 de marzo (por tiempo superior a 2 años de la pena de `prisión`); o SAP Barcelona 27/2022, de 19 de abril (por tiempo superior a 10 años a la pena de `prisión` impuesta); SAP Logroño 67/2023, de 17 de abril (por tiempo de 10 años superior a la duración de la prisión permanente revisable sea cual sea la duración definitiva de esa prisión permanente revisable).

⁶⁷ Solución planteada por C. López Peregrín, quien refiere que es la más razonable, pero al tiempo que reconoce con razón que «este tipo de cuestiones no deberían haber quedado sin una regulación expresa». C. López Peregrín: «Más motivos para derogar la prisión permanente revisable», *ob. cit.*, p. 24.

Ahora bien, en virtud de los principios de humanidad de las penas y de resocialización, para evitar que por las reglas del concurso real se llegue al cumplimiento de penas de prisión desproporcionadas, incluso perpetuas, el Código penal contempla tres limitaciones. La primera es la de la duración máxima, como norma general, de 20 años (art. 36.2 CP). La segunda, cuya operatividad incide esencialmente en los supuestos de reiteración delictiva de delitos de menor entidad, es la regla conocida por «el triple de la mayor», que establece que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo de la pena más grave, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrán además exceder de 20 años (art. 76 CP). La tercera, también recogida en el art. 76 CP, implica una excepción a la primera, a esa duración máxima de 20 años, incrementando el tiempo máximo de la duración de la prisión para los casos de concurrencia delictiva con determinadas penas graves. Así, el límite asciende a 25 años cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años; a 30 si es por dos o más delitos y alguno castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años; y a 40 en dos casos: si el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos y al menos dos de ellos están castigados por ley con pena superior a 20 años o si el sujeto lo ha sido por dos o más delitos de terrorismo y alguno de ellos tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a esos 20 años.

Esas reglas de acumulación de condenas actúan ya se trate de penas impuestas en el mismo fallo condenatorio, ya en causas distintas. A esta última posibilidad se refiere el art. 76.2 CP cuando establece que la limitación se aplicará, aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar. El criterio que se consagra en este art. 76 CP para establecer esa conexión es el meramente cronológico, habiéndose ya abandonado la exigencia de que hubiera conexidad entre los hechos cuya sanción se acumula⁶⁸. Para proceder a esa acumulación cuando el

⁶⁸ J. Guardiola García: «Reglas especiales para la aplicación de las penas; concursos de infracciones (arts. 76 y ss.)». *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*. J.L. González Cussac (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 303 y 304. Como señala R. de Vicente Martínez, a partir de la reforma de 2015, que abandona la exigencia de conexidad entre los hechos delictivos asumiendo la jurisprudencia del TS que acogía un criterio exclusivamente temporal, se pone el acento ya no en la fecha de la primera sentencia para la determinación del cómputo de la acumulación, sino la fecha de la celebración del juicio que da lugar a la primera condena («la fecha en que fueron enjuiciados»). El criterio pasa a ser, en consecuencia, el enjuiciamiento, entendido como fecha de celebración del juicio, y no la fecha de la sentencia ni de su firmeza. En consecuencia, «lo relevante es precisamente que los hechos pudieren haberse enjuiciado en un mismo proceso y, por tanto, dilucidarse en la vista que se celebró en primer lugar, lo que obliga a que en el Auto que resuelva la acumulación deba contenerse no solo la fecha en que se dictaron las

culpable de varias infracciones penales ha sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, el art. 988 LECrim recoge el procedimiento de acumulación de las condenas, señalando que será el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia quien, de oficio, a instancias del Ministerio Fiscal o del condenado, proceda a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el art. 76 CP⁶⁹.

Estas reglas son las que el Código penal tiene establecidas para garantizar el respeto a los principios de humanidad y resocialización en la acumulación de penas de prisión. Pero también para obtener una pena única, necesaria en el sistema de cumplimiento construido sobre la individualización científica, y poder trazar así el itinerario penitenciario con los tiempos de acceso a las distintas figuras que lo integran: permisos, clasificación, beneficios penitenciarios, libertad condicional. La excepción la encontramos en la controvertida figura del cumplimiento íntegro de las condenas, incorporada en el CP de 1995 en el art. 78 CP. El cumplimiento íntegro pretende acercar el tiempo de cumplimiento efectivo dentro de los muros de la prisión con las penas efectivamente impuestas. Y lo hace a través de proyectar sobre el total de ellas el cómputo temporal para el acceso a los beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y libertad condicional, en lugar de sobre el máximo de tiempo que el sujeto va efectivamente a cumplir por aplicación de los límites temporales señalados. Esta figura podrá ser impuesta, pues es de naturaleza potestativa, en los supuestos en los que, por aplicación de los límites establecidos en el art. 76.1 CP, la persona condenada vaya a cumplir menos de la mitad de la suma total de las penas impuestas. En todo caso, para salvar el principio de resocialización, el legislador penal previó la posibilidad de que el cumplimiento íntegro pudiera ser revertido por el Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, valorando las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, volviendo al cómputo general de estas figuras sobre el máximo efectivo a cumplir⁷⁰.

sentencias y las fechas de los hechos, sino lo que es más esencial: la fecha de celebración del juicio oral». R. de Vicente Martínez: «Acumulación jurídica de condenas: marco normativo, evolución jurisprudencial y la calculadora 988», ob. cit., p. 1039.

⁶⁹ Para ello, añade este art. 988 LECrim, el Secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea éste el solicitante, el Juez o Tribunal dictará Auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando su cumplimiento máximo. Contra este Auto tanto el condenado como el Ministerio Fiscal pueden interponer recurso de casación por infracción de la Ley.

⁷⁰ Aunque estableciendo un régimen de mayor dureza en esa «vuelta» al régimen general de cumplimiento para los condenados por terrorismo y delitos cometidos en el seno de una organización criminal, a los que se les exigirá un cumplimiento de 4/5 del

Ahora bien, en el caso de la concurrencia de penas de prisión permanente revisable o de ésta y penas de prisión, la deficiente técnica utilizada por el legislador en la conformación de esta pena a nuestro juicio crea incertidumbre en la solución que debe darse y en su incardinación en el sistema de reglas establecido en el Código penal para evitar esas penas de por vida.

Es el mismo art. 76.1 CP, que establece las reglas de cumplimiento máximo en supuestos de concurrencia de penas de prisión, el que en su letra e) ha incorporado una previsión específica para los casos de concurrencia con pena de prisión permanente revisable. Pero en lugar de dar la solución, como sí lo hace en las penas determinadas, remite para ello a lo establecido en los arts. 78 bis CP y 92 CP: «cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis».

Esta fórmula de la remisión por la que opta el Código penal en el art. 76.1 CP podría conducir a dos posibles interpretaciones. La solución dependerá de la naturaleza que atribuyamos al art. 78 bis del CP. Pero sus implicaciones, desde la perspectiva del cumplimiento de los principios de humanidad y de resocialización de las penas, así como de la indiscutible necesidad de la existencia de una pena única, son totalmente distintas. Y su resolución adecuada, por ello, es de vital relevancia, más si tenemos en cuenta que una lectura de los fallos condenatorios ya existentes nos muestra que en su mayoría se ha producido esa concurrencia de penas de prisión permanente revisable y penas de prisión.

El art. 78 bis establece: «1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento: a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años. b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años. c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más. 2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el

límite máximo de cumplimiento de la condena para acceder al tercer grado y de 7/8 para la libertad condicional.

penado haya extinguido: a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior. b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior. 3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra c)⁷¹ del apartado primero». Sorprendentemente el TC ha avalado estos exacerbados plazos configurados por el legislador en su análisis sobre la proporcionalidad de las penas en la sentencia 169/2021 acudiendo al juego que se produce entre las penas de prisión de hasta 40 años por concurrencia delictiva y el cumplimiento íntegro del art. 78 CP⁷² pero sin aclarar cuál es la naturaleza de este precepto.

Una primera lectura podría ser interpretar que a través de este art. 78 bis CP el legislador lo que ha querido solamente es trasladar la figura del cumplimiento íntegro de las penas al caso de la prisión permanente revisable, pero no resolver los supuestos de acumulación de condenas de prisión permanente revisable y prisión. Y si se entiende que sólo es una fórmula de endurecimiento del cumplimiento de la prisión permanente revisable impuesta en tanto concurra con penas de prisión que, sumadas, excedan los 5 años, y no una regla de acumulación de condenas, llevaría a interpretar que el sujeto tendría que cumplir de forma sucesiva las distintas penas que se le han impuesto en los términos redactados por el art. 75 CP, en tanto penas de prisión y penas de prisión permanente revisable no pueden ser simultáneamente cumplidas.

⁷¹ Si bien el legislador estableció nuevamente «letra b)» hay que entender que se refiere a la letra c).

⁷² «Las restricciones temporales agravadas para el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria, de veinte años en caso de delitos terroristas [art. 36.1 a) CP] y de dieciocho, veinte, veintidós, veinticuatro y treinta y dos años para diversos supuestos de pluralidad de condenas (arts. 78 bis y 140.2 CP) y para el acceso a la libertad condicional, de veintiocho, treinta y treinta y cinco años para supuestos de pluralidad de condenas (arts. 78 bis y 140.2 CP), son ciertamente severas, pero no llegan a desbordar el nivel de retribución fijado en casos de acumulación jurídica de penas en el art. 76 CP, que desde su reforma por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, contempla límites de cumplimiento de veinticinco, treinta y cuarenta años de duración, permitiendo el art. 78 CP vincular el cómputo del tiempo de cumplimiento necesario para acceder a permisos, tercer grado y libertad condicional a la suma aritmética de las penas cuando el límite de la pena a cumplir no alcance la mitad de dicha suma» (F.J. 7).

Si bien no parece que sea ésta la lectura realizada por la doctrina, sí que está presente en algunas consultas de juristas del medio penitenciario y en alguna liquidación de condenas. Aunque por los argumentos que se desarrollarán a continuación, entendemos que esta lectura no es defendible, es necesario abordar con detenimiento las consecuencias tan negativas, e incluso contrarias a la normativa vigente y a los principios constitucionales, que tendría la adopción de tal interpretación.

Así, por ejemplo, parece haberlo interpretado la AP de Alicante respecto a la ejecución de las penas impuestas en la ya referida SAP Elche 526/2020, de 28 de septiembre, en la que se castiga a una mujer por el asesinato cualificado y maltrato habitual de su hijo de dos años, ambos en comisión por omisión, a las penas de prisión permanente revisable y de prisión de 3 años. En primer lugar, en su Auto⁷³, la AP de Alicante parece que opta por esta lectura en tanto la liquidación de condena refiere el cumplimiento de las dos penas: «Por el delito de lesiones la pena de 3 años de prisión. Por el delito de asesinato la pena de prisión permanente revisable». Pero también lo muestra en cómo realiza el abono de la prisión provisional, pues lo hace respecto a la pena de prisión, entendiendo pues un cumplimiento sucesivo de ambas penas. Ello puede verse en la fórmula que utiliza para establecer el momento de la revisión: dado que la mujer ha pasado 1 día detenida y casi 4 años en prisión provisional⁷⁴, el tiempo en ésta supera el de la pena de prisión impuesta, por lo que lo tiene en cuenta en el adelantamiento en un año de la fecha de revisión de la prisión permanente revisable⁷⁵. Además, de manera ciertamente incomprensible y, por tanto, errónea, en esa liquidación de condena establece la aplicación del régimen de mayor dureza, señalándolo expresamente «en virtud de lo dispuesto en el art. 78 bis CP (máximo 30 años)», para fijar la fecha de revisión y posible suspensión, cuando no estamos en caso de concurrencia con pena de prisión que exceda de 5 años y sin que la sentencia condenatoria dijera nada al respecto —lo que también habría sido contrario al art. 78 bis—.

Esta interpretación, que como argumentaremos a continuación consideramos totalmente rechazable, podría tratar de ser defendida a partir de la ubicación del art. 78 bis CP tras la figura del cumplimiento íntegro para las penas de prisión en el art. 78 CP, entendiendo que el legislador lo que ha querido es simplemente endurecer el régimen de ejecución penitenciaria, difiriendo los plazos de acceso a las figuras de permisos, tercer grado y libertad condicional, en esos casos de concurrencia de la prisión permanente revisable con otras penas graves, excepcionando el régimen general de acceso a los 8, 15 y 25 años. Supondría interpretar que simple-

⁷³ Auto de 20 de septiembre de 2023.

⁷⁴ Del 15/09/2018 al 13/07/2022, estableciendo como fecha de inicio del cumplimiento el 14/07/2022.

⁷⁵ Pues la fecha establecida para la revisión es la del 04/09/2051.

mente se ha buscado un efecto parecido al que se obtiene con el art. 78 CP en las penas de prisión, al proyectar estas figuras sobre la totalidad de las penas, lo que en la práctica supone retardar de forma muy importante su obtención, cuando no imposibilitarla antes de la libertad definitiva.

Pensemos, por ejemplo, en la SAP La Rioja 67/2023, de 17 de abril, en la que se condena a una persona a la pena de prisión permanente revisable por la comisión de un delito de asesinato cualificado del art. 140.1 y 2 CP, y a la pena de 15 años de prisión por un delito de agresión sexual a un menor de 16 años del art. 183. CP.

El primer problema al que nos llevaría esa interpretación del art. 78 bis aquí rechazada es que no es posible hallar una única pena para diseñar sobre ella el itinerario penitenciario. En efecto, la solución que prevé el art. 193.2 RP para el caso de varias condenas a penas privativas de libertad que no sean acumulables mediante la figura de la refundición de condenas, que posibilita que a efectos de aplicación de la libertad condicional la suma de las condenas de privación de libertad sea considerada como una sola condena, funciona para las pena de prisión pero no para la prisión permanente revisable, puesto que se trata de una pena indeterminada, no delimitada ni delimitable y, por tanto, cuantificable en su duración máxima. Tampoco el RP ha sido adaptado ni en éste, ni en ningún otro aspecto, a la incorporación en nuestro ordenamiento de la prisión permanente revisable. En consecuencia, y siguiendo esa línea de interpretación, ello nos obligaría a resolver otro gran problema de índole práctico: determinar entonces cuál sería el orden de cumplimiento de estas penas.

Si se entiende que el sujeto debe cumplir primero la/s pena/s de prisión, lo que en el caso de la sentencia referida comportaría que el sujeto cumpliera primero 15 años en prisión para, después, cumplir la prisión permanente revisable, estaríamos incumpliendo lo establecido el art. 75 CP que exige comenzar con la pena de mayor gravedad: sin duda lo es la prisión permanente revisable. Si el legislador hubiera querido alterar el orden de cumplimiento en estos casos, debería haber introducido en el art. 75 CP una previsión específica para estos supuestos de concurrencia de prisión permanente revisable y pena de prisión. Pero es que además, como hemos señalado, se impediría el establecimiento de esa necesaria pena única sobre la que aplicar el itinerario penitenciario porque, con una pena de prisión permanente revisable pendiente de cumplimiento, no se permitiría que el sujeto accediese a permisos, tercer grado y libertad condicional en caso de una progresión adecuada y un pronóstico favorable de reinserción, para volver después al centro penitenciario, una vez cumplida la pena determinada, a iniciar el cumplimiento de la prisión indeterminada.

Si en cambio, y siguiendo esa primera lectura del art. 78 bis CP que aquí rechazamos, entendiéramos que, conforme a lo establecido en el art. 75 CP, debe iniciarse el cumplimiento con la pena más grave, la pri-

sión permanente revisable, y una vez remitida ésta, pasar después al cumplimiento de la pena de prisión, tampoco el resultado sería adecuado. Primero, porque llevaría a la situación absurda de entender que una persona que, en el mejor de los horizontes posibles, haya conseguido superar todas las dificultades y trabas establecidas para acceder en este tipo de penas a la revisión⁷⁶, acceda a la libertad condicional a los 25 años, pase en ese régimen de suspensión 10 años más, tenga que volver después a prisión una vez remitida esta pena de prisión permanente para iniciar el cumplimiento de las penas de prisión pendientes, pese a que ese pronóstico favorable de reinserción ha quedado confirmado para alzar la prisión permanente revisable.

Así, en el caso referido de la SAP Valencia 287/2020, de 31 de julio, tras el cumplimiento de la prisión permanente revisable —pensemos, como mínimo, una vez pasados 35 años, tendría que «volver» a prisión para iniciar cumplimiento de una pena de prisión de 15 años.

Además de que, como acabamos de ver, esta interpretación impediría la existencia de una pena única sobre la que trazar todo el itinerario penitenciario, y de que esa pena de prisión pendiente influiría en las decisiones penitenciarias que se tomarían respecto a la posibilidad de revisión de la pena de prisión, esta lectura a nuestro juicio es totalmente incompatible con los principios de humanidad y de resocialización. Si el legislador hubiera querido esta solución, habría tenido que prever algún recurso, como el que sí se establece por ejemplo para los casos del sistema vicarial ante concurrencia de penas y medidas de seguridad (art. 99)⁷⁷, en los supuestos de inimputabilidad sobrevenida (art. 60)⁷⁸ o incluso ante el quebrantamiento de la prohibición de vuelta al territorio nacional antes del tiempo establecido en la expulsión sustitutiva del art. 89⁷⁹, de tal manera que el tribunal pudiera dejar en suspenso, por entender que no hay necesidad de pena, esas penas de prisión pendientes.

⁷⁶ Sobre ello, más detenidamente C. Rodríguez Yagüe: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, ob. cit., pp. 1 y ss.

⁷⁷ En el que se establece que, en el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, una vezalzada la medida de seguridad que será la primera que se cumpla, podrá suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma —o aplicar alguna de las medidas de seguridad no privativas de libertad— «si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquella».

⁷⁸ Que señala para los casos en los que la ejecución de la pena de prisión se haya suspendido ante una situación duradera de trastorno mental grave que impida al sujeto conocer el sentido de la pena, determinándose en su caso la posibilidad de imponer una medida de seguridad privativa de libertad, una vez restablecida la salud mental, cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, «sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente».

⁷⁹ En este caso lo que se prevé es la posibilidad de reducción de la pena de prisión: «Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de

El resultado más absurdo al que esta lectura del art. 78 bis CP como figura únicamente de cumplimiento íntegro de la prisión permanente revisable impuesta en casos de concurrencia con penas de prisión, pero no como figura que resuelve estos supuestos de acumulación de condenas, sería el de la concurrencia de dos penas de prisión permanente revisable, cuyo cumplimiento a su vez estaría endurecido. El cumplimiento sucesivo de ambas penas no tiene sentido alguno, pues sería ridículo que, tras acceder a la remisión de la primera tras 30 años, estar 10 años en suspensión pero en libertad por tener un buen pronóstico de reinserción social, se tuviese que volver a prisión para empezar a cumplir otra pena que no sería revisada, en la mejor de las condiciones, hasta otros 30 años.

Pensemos, por ejemplo, en el caso de la SAP Barcelona de 20 de julio de 2020, en la que se condena a una persona a dos prisiones permanentes revisables por dos delitos de asesinato cualificados, y a una pena de prisión de 20 años de duración por una tentativa de asesinato. Si, siguiendo esa interpretación, se entendiera que primero debe cumplir la pena de 20 años de prisión, y, tras ello, sucesivamente, cada una de las prisiones permanentes revisables, además de la imposibilidad de acceso a libertad condicional en la primera, que estaría condicionada por la existencia de las dos segundas, llevaría a la confirmación de que estamos en una pena perpetua sin posibilidad alguna de revisión.

Cualquiera de las dos posibilidades, cumplimiento sucesivo empezando por la prisión permanente revisable, cumplimiento sucesivo empezando por la pena de prisión, podría suponer además una vulneración del principio *ne bis in idem*, en tanto la misma circunstancia, la concurrencia de penas de prisión permanente y prisión, implicaría tanto el cumplimiento de ambas como la modalidad endurecida en la ejecución de la primera. Pero además esta interpretación que conduce a un cumplimiento sucesivo también plantea otros problemas prácticos relevantes como la identificación del abono del tiempo pasado en prisión provisional y sobre qué pena se haría, si sobre la prisión o sobre la prisión permanente revisable, cuando ambas han sido impuestas en la misma causa⁸⁰.

En el ejemplo referido de la SAP La Rioja 67/2023, de 17 de abril, surgiría, en primer lugar, el problema de a qué pena se le abona el tiempo

tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento».

⁸⁰ En cambio, el problema de la prescripción de penas, en relación con la segunda que se determine que se va a cumplir de forma sucesiva, ya sea la prisión permanente revisable, ya pena/s de prisión acumuladas, quedaría salvado en tanto el Código penal prevé en su art. 134 que el tiempo de prescripción de las penas, que comienza a computar desde la fecha de la sentencia firme, quedará en suspenso «durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el art. 75».

pasado por el sujeto en prisión provisional, pues las dos pertenecen a la misma causa: si a la de prisión de 15 años, o a la de prisión permanente revisable, adelantando los períodos de seguridad para acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional.

Pero además esta interpretación del art. 78 bis CP como proyección, únicamente, del art. 78 CP en la prisión permanente revisable y no como regla de acumulación de condenas cuando concorra esta pena con otras de prisión, conduce a serios problemas de orden material. El primero es que lleva a entender que el legislador habría renunciado a que exista un régimen de acumulación de condenas en los casos de prisión permanente revisable, en aras a garantizar los principios de humanidad y resocialización en las penas, cuando sí lo existe para penas de menor gravedad como las de prisión.

Ello podría derivar también en situaciones absurdas, por incoherentes, y en todo caso contrarias a lo establecido en el art. 76.1 CP, como entender que, en el caso de concurrencia de varias penas largas de prisión, además de la prisión permanente revisable, las reglas de acumulación de condenas operarían respecto a las primeras, pero no en la relación de éstas con la segunda. Pensemos, por ejemplo, en el caso de la SAP Teruel 38/2021, de 27 de abril, en el que se condena a un hombre como autor de tres delitos de asesinato, en concurso con dos delitos de atentado y a tres delitos de robo con violencia en las personas a una prisión permanente revisable, dos penas de prisión de 25 años, y tres penas de 5 años de prisión por los delitos de robo con violencia. Concurren, pues, una prisión permanente revisable con penas de prisión que sumadas alcanzan los 65 años. Conforme a lo establecido en el art. 76.1 d) CP, el máximo de cumplimiento de estas últimas será el mayor, de 40 años, pues ha sido condenado por dos o más delitos y al menos dos, los dos asesinatos, están castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años. Si se llegara a entender que en ese cumplimiento sucesivo que entendemos incorrecto las reglas de acumulación actúan sobre las penas de prisión, pero no sobre la prisión permanente revisable, el resultado sería que el sujeto tendría que cumplir 40 años de prisión y, además, una prisión permanente revisable que, además, tendría su régimen agravado: no accedería a la posibilidad del tercer grado hasta los 22 años ni a la libertad condicional hasta los 30.

Esto supondría además renunciar a la posibilidad de revisión de esta pena, que se tornaría en totalmente imposible en el caso de que la concurrencia de la prisión permanente revisable lo fuera con penas de prisión de media o larga duración, o si estamos ante autores de mediana o avanzada edad. En el supuesto anterior, el sujeto, nacido en 1976, tenía 41 años en el momento de comisión de los hechos. Detenido, pasa en prisión provisional hasta el momento en el que es condenado. Su recurso es desestimado por el TS por sentencia 461/2022, de 11 de mayo. Tras el abono de la prisión provisional, si entendemos que comienza a cumplir

su condena por las penas de prisión, con un máximo de 40 años, tendría 81 años. Iniciaría entonces una prisión permanente revisable que no se revisaría hasta 30 años después, cuando el sujeto cumpliera 111 años. Quedaría sólo la posibilidad de la aplicación de la libertad condicional humanitaria, pero ya el TEDH ha dejado claro que el sistema de revisión no puede limitarse a ser para los casos humanitarios⁸¹. Si empezase, en cambio por la prisión permanente revisable, la revisión no vendría antes de cumplir los 71 años; tras 10 años en libertad provisional y si llegase a la remisión de condena a los 81, comenzaría entonces a cumplir las penas de prisión por un máximo de 40 años: terminaría a sus 121 años.

En consecuencia, esta primera lectura del art. 78 bis no como regla de acumulación de condenas, sino únicamente como forma de establecer el cumplimiento íntegro en la prisión permanente revisable cuando concurra con penas de prisión, haría saltar por los aires el principio de resocialización y convertiría en inconstitucional esta pena. Si interpretásemos que esa es la lectura correcta del Código penal, y en palabras del TEDH, a nuestro juicio ya no estaríamos ante un supuesto de no existencia de posibilidad de revisión *de facto*, sino *de legem*, puesto que la ausencia de un sistema de acumulación que limitase la duración en casos de concurrencia conduciría a la perpetuidad desde la propia legislación. Y, por tanto, estaríamos ante una pena inhumana o degradante proscrita por el art. 3 CEDH.

Por todo lo señalado, nos parece que la única interpretación posible del art. 78 bis CP conforme no sólo a lo establecido en el Código, sino también de acuerdo con los principios constitucionales señalados, es entender que esta figura recoge el sistema de resolución de los casos de acumulación de condenas en el supuesto de la concurrencia de penas de prisión permanente revisable y prisión.

En tanto en la prisión permanente revisable, puesto que es una pena indeterminada, no se puede establecer un máximo de cumplimiento efectivo, como sí se hace cuando son penas de prisión, lo que resulta de la aplicación de las reglas contempladas en el art. 78 bis CP en los casos

⁸¹ Así lo dejó claro en su sentencia sobre el caso *Vinter y otros vs. Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, párrafo 127. Para el Tribunal, la liberación sólo por motivos humanitarios en casos de enfermedad terminal o incapacidad, como planteaba en su regulación Reino Unido, no era el tipo de liberación que se entendía bajo la expresión «expectativa de ser liberado» en la relevante resolución *Kafkaris vs. Chipre*, de 12 de febrero de 2008. D. Van Zyl Smit, C. Rodríguez Yagüe: «Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España», ob. cit., pp. 5 y 6. Si bien esta jurisprudencia fue matizada en la STEDH, asunto *Hutchinson vs. Reino Unido*, de 17 de enero de 2017, lo fue en cuanto a los efectos sobre el país que fue condenado, en relación a dar por válido el sistema de revisión inglés a través del mecanismo establecido en Reino Unido con el indulto por causas humanitarias concedido por el Ministro de Justicia. C. Rodríguez Yagüe: «La ejecución cruel de las penas de prisión», ob. cit., p. 1127.

en los que aquélla concurre con penas de prisión que, sumadas, exceden de 5 años de duración es la configuración de una «nueva» y única pena de prisión permanente revisable. Esta única pena de prisión permanente revisable, que será la que cumpla el condenado, verá endurecida su ejecución, en tanto el art. 78 bis CP recoge un sistema de acceso a las figuras penitenciarias y a la revisión con tiempos mayores a su régimen general. Esa extensión de la duración de la pena, difiriendo en tiempo el acceso al tercer grado y a la revisión mediante la libertad condicional, es el mecanismo a través del cual se incorpora la mayor gravedad derivada por la comisión de otros delitos y concretada en la imposición de otras penas de prisión concurrentes en la sentencia.

Esta interpretación aquí defendida entendemos que es la única compatible con los principios de humanidad y resocialización, si es que son compatibles realmente con una pena de prisión permanente revisable.

Por un lado, desde un punto de vista de coherencia sistemática, pese a su incorrecta ubicación tras el art. 78 CP, no hay que olvidar que la aplicación del art. 78 bis CP se produce a partir de lo establecido en el art. 76.1 CP, que fija «el máximo de cumplimiento efectivo de la condena», estableciendo el «límite máximo». Por tanto, y dado que la pena de prisión permanente revisable es una pena indeterminada, a través de las extensiones temporales que, sobre el régimen general, el legislador ha realizado para el acceso a tercer grado y libertad condicional en el caso de la concurrencia con penas de prisión, se estarían estableciendo nuevos mínimos de cumplimiento efectivo de la prisión permanente revisable dentro de lo que no deja de ser una pena sin horizonte final. El resultado sería, por tanto, la absorción de las penas de prisión con las que concorra la prisión permanente revisable a cambio de la aplicación de un régimen temporal más severo, por comportar períodos de seguridad en tercer grado y libertad condicional más largos que el general, difiriendo aún más el proceso de revisión y la eventual puesta en libertad.

Por otro, esta interpretación no sólo es coherente desde un punto de vista formal con la redacción del art. 76 CP, sino también con la necesidad de que haya un sistema de acumulación de condenas justificado por la vigencia de los principios de humanidad y resocialización. Si existe tal sistema en penas de menor gravedad, no puede renunciarse a él en los casos de mayor gravedad, como la prisión permanente revisable. Ahora bien, un debate diferente, también necesario pero lamentablemente cerrado a nuestro juicio de manera no satisfactoria por el TC en su sentencia 169/2021, es hasta qué punto los extensos tiempos que incorpora el art. 78 bis CP para estos supuestos de acumulación pueden ser compatibles con estos principios de humanidad y de resocialización, cuando extiende, en los casos de mayor gravedad, el acceso a la primera revisión de la pena de prisión permanente revisable a un cumplimiento mínimo de 35 años (art. 78 bis 3 CP).

Además, esta interpretación del art. 78 bis CP como la proyección del art. 76 CP para la solución de la acumulación de condenas es la única compatible con la necesidad de la obtención de una pena única sobre la que pueda diseñarse todo el itinerario penitenciario de la persona que inicia el cumplimiento de la misma, con la determinación de esos hitos, orientados a la resocialización, como son los permisos, el régimen de semilibertad y la libertad condicional, que requieren su proyección sobre un marco temporal concreto, lo que es imposible de darse distintas penas sucesivas.

Igualmente es la interpretación más coherente con el sistema de revisión que el legislador español decidió vincular a la libertad condicional, en concreto, con la previsión en el art. 92.1 CP que establece que el requisito de la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social⁸² deba realizarse, «en el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos», «valorando en su conjunto todos los delitos cometidos».

En consecuencia, con la aplicación del art. 78 bis, lo que se obtiene es una nueva, y única, pena a cumplir de prisión permanente revisable con nuevos marcos temporales. En función de lo establecido en el art. 78 bis, varios son los supuestos posibles.

El primero es el de los casos en los que la concurrencia de una pena de prisión permanente revisable lo sea con penas de prisión que, individuales o sumadas, sean inferiores a los 5 años. Los supuestos de extensión de plazos para el acceso al tercer grado y a la libertad condicional previstos en el art. 78 bis operan a partir de la concurrencia de la pena de prisión permanente revisable y penas que sumen un total que exceda de 5 años. En consecuencia, debe entenderse que las penas inferiores quedarían absorbidas por la pena de prisión permanente revisable, en su cumplimiento conforme al régimen general previsto para los casos de una única pena: acceso al tercer grado a partir de los 15 años —20 si es terrorismo—, y a la libertad condicional a partir de los 25 años.

Es lo que ocurre también para las penas de prisión en los supuestos de exceso cuando se aplica la regla del triple de la mayor del art. 76.1 CP o cuando hay un caso de acumulación de condenas que supera los 20 años de prisión de cumplimiento máximo, pero no es uno de los supuestos en los que se puede elevar ese cumplimiento hasta 25, 30 o 40 años conforme al mencionado art. 76.1 CP.

⁸² A partir de la evaluación, por el tribunal, de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión y del cumplimiento de las medidas que le fueran impuestas.

Un ejemplo lo encontramos en la ya citada SAP Elche 526/2020, de 28 de septiembre, en la que se condena a una mujer por un delito de maltrato habitual y por un delito de asesinato agravado, ambos en comisión por omisión, a las penas de prisión de 3 años y prisión permanente revisable respectivamente. Así interpretado el art. 78 bis CP, conduce al cumplimiento de la pena de una única prisión permanente revisable en su régimen general (art. 36.1 CP y 92 CP): valoración de progresión a tercer grado a partir de los 15 años y de concesión de la libertad condicional a los 25 años.

El segundo supuesto es el de concurrencia de una pena de prisión permanente revisable con una o varias penas de prisión que, sumadas, excedan de 5 años, pudiendo llegar hasta los 15 años. Estas penas quedarán absorbidas, por integración en la configuración de un nuevo régimen de prisión permanente revisable más duro, para el que el art. 78 bis CP alarga los tiempos de acceso al tercer grado a un mínimo de 18 años —24 si es terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales— y para la revisión mantiene los 25 años, salvo para terrorismo y delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, donde lo incrementa a 28.

Sería el caso, por ejemplo, de la SAP Oviedo 152/2023, de 28 de abril, que condena a un hombre por el asesinato con alevosía y ensañamiento y por agresión sexual a una menor de 14 años a las penas de prisión permanente revisable y de prisión de 12 años y 6 meses respectivamente. En este supuesto, la pena de prisión permanente resultante tras la aplicación del art. 78 bis CP exigirá como tiempos mínimos de cumplimiento dentro de los muros de la prisión antes de acceder al tercer grado 18 años y para plantear la revisión y posible concesión de la libertad condicional 25 años.

El tercero de los supuestos viene de la concurrencia de una pena de prisión permanente revisable con pena/s de prisión que, sumadas, excedan de los 15 años, y que no alcancen los 25. En este caso, estas penas se absorberán por la nueva configuración de la prisión permanente revisable que plasmaría ese mayor desvalor a través del endurecimiento de la ejecución, ampliando su duración. En concreto, los plazos de acceso al tercer grado requerirían un mínimo de cumplimiento dentro de la prisión de 20 años, 24 en caso de terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, manteniéndose la revisión y libertad condicional en 25 años, 28 en terrorismo y delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Sería el supuesto de la SAP Madrid 682/2022, de 28 de noviembre de 2022, que condena a una persona a prisión permanente revisable por un asesinato cualificado del art. 140.1.3.º CP, a 20 años por tentativa de asesinato del art. 139.1 CP y a un año por un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 CP.

El último caso, el de mayor severidad, es en el que se dé la concurrencia de dos o más penas de prisión permanente revisable o de una de ellas con penas de prisión que sumen 25 años o más. Aquí, la absorción de ellas para así posibilitar una pena única sobre la que aplicar el itinerario penitenciario implicará que los plazos de acceso al tercer grado se eleven a un mínimo de 22 años, 32 para terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, y para la revisión y libertad condicional a 30, 35 para terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Sería el supuesto de la ya citada SAP Teruel 38/2021, de 27 de abril, en la que se condena al sujeto a una prisión permanente revisable y a penas de prisión que alcanzan los 65 años. En este caso, la pena a cumplir será la prisión permanente revisable en su régimen de mayor severidad: no se podrá valorar si concurren los requisitos para que acceda al tercer grado hasta que pase un mínimo de tiempo en prisión de 22 años ni se revisará su pena, valorando la concesión de la libertad condicional, hasta pasados 30 años⁸³.

Fuera de estos supuestos de acumulación quedaría el de penas, ya de prisión, ya de prisión permanente revisable que, impuestas posteriormente por la comisión de nuevos delitos, no puedan ser acumulables en virtud del criterio de conexidad cronológico. Si no, tal y como ha señalado el TS en su jurisprudencia al hablar del patrimonio punitivo, se estaría dando carta blanca al sujeto para la comisión de nuevos hechos delictivos, que quedarían de esta manera impunes⁸⁴. No obstante, también estos supuestos, al igual que ocurre cuando pasa con penas de prisión que no puedan ser acumuladas⁸⁵, deberían encontrar una respuesta adecuada por parte del legislador para evitar que sea ésta otra forma más

⁸³ Lo recoge expresamente el fallo condenatorio de esta sentencia: «Como responsable de un delito de asesinato en la persona de D. ... en concurso con un delito de atentado, a la pena de prisión permanente revisable. El acusado no podrá progresar al tercer grado hasta que cumpla un mínimo de veintidós años de prisión, y la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá el cumplimiento de un mínimo de treinta años». Sin embargo, nada refiere sobre si esta pena absorbe las otras penas de prisión impuestas o serían de cumplimiento sucesivo.

⁸⁴ Así, por ejemplo, en la STS 587/2018, de 23 de noviembre, en la que afirma que «en el caso de que no se observe esa interpretación restrictiva de la norma, se acabaría propiciando la constitución de lo que se ha denominado *un patrimonio punitivo* que permitiría a los sujetos condenados incurrir en nuevas conductas delictivas que no resultaran penadas, o que, aun siendo castigadas, la pena a imponer resultara sustancialmente reducida debido a su acumulación».

⁸⁵ En todo caso, para las penas de prisión, y a efectos de la concesión de la libertad condicional, como ya hemos dicho anteriormente, el art. 193.2 RP recoge la figura de la refundición de condenas, de tal manera que «cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional».

de llegar a la perpetuidad de las penas en nuestro Ordenamiento, como así ocurre en la actualidad⁸⁶.

Por otro lado, la interpretación aquí defendida es la que mejor permite la realización del abono del tiempo pasado en prisión provisional puesto que, al tratarse de una única pena de prisión permanente revisable, actuaría sobre ella adelantando cada uno de los períodos de seguridad marcados por el legislador para valorar los distintos hitos penitenciarios: permisos, tercer grado y libertad condicional.

No obstante, sigue siendo problemática la relación de esa única pena de prisión permanente revisable con el resto de penas accesorias y, en su caso, con la libertad vigilada postpenitenciaria que hayan sido impuestas en el fallo condenatorio en relación a las penas de prisión también contempladas en la sentencia. Y ello porque entender que el art. 78 bis CP funciona como un régimen de resolución de los casos de acumulación de condenas que implican la privación de libertad (prisión permanente revisable y prisión) no alcanza a incorporar en tal absorción las penas privativas de derechos. Además, los fallos condenatorios en unos casos prevén penas privativas de derechos, como la inhabilitación absoluta, expresamente en penas de prisión permanente revisable y en penas de prisión, pero no siempre. Igual ocurre con otras penas como las inhabilitaciones especiales, con medidas de prohibición de aproximación, comunicación o residencia o incluso con las libertades vigiladas postpenitenciarias. En consecuencia, habría que entender que son penas que conviven con la prisión permanente revisable resultante de la aplicación del art. 78 bis. El problema no tiene sencilla solución en tanto su duración se proyecta a partir de la de la pena determinada, la prisión, por lo que no podría prolongarse su duración sin cobertura en el Código penal hasta la finalización de la prisión permanente revisable. Una solución adecuada requiere, por tanto, la intervención del legislador.

5. Conclusión

Ante una regulación técnicamente deficiente —un Código penal que no ha ajustado las reglas de aplicación de las penas a la aparición de la prisión permanente revisable, y con una LOGP y una LECrim todavía no

⁸⁶ Sobre ello, véanse los trabajos de Delgado Carrillo: «Los arruinados: la pena de prisión permanente revisable como posible umbral de esperanza para los olvidados con condenas no revisables y de *facto* a perpetuidad». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023; pp. 531 y ss.; A. Gómez Conesa: «Las penas de prisión no susceptibles de acumulación jurídica». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 513 y ss.; y P. Solar Calvo: «Triple de la mayor y condenas eternas». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 415 y ss.

reformadas—, y hasta que ocurra esa necesaria adaptación de las normas, la tarea de acomodar la prisión permanente revisable recae en el resto de operadores jurídicos. Así también lo ha admitido el TC en su controvertida sentencia 169/2021, en la que olvidándose de la tarea que corresponde también al legislador, parece derivar toda responsabilidad de que la prisión permanente revisable se acomode al principio de socialización del art. 25.2 CE a los órganos judiciales y a la Administración penitenciaria: «El sistema de individualización científica se alza en nuestro ordenamiento jurídico como salvaguarda de la humanidad de la pena de prisión permanente revisable (...). Se ha de precaver el riesgo de anquilosamiento del sistema, riesgo perceptible, si la administración penitenciaria y los órganos judiciales optan por convertir la gravedad intrínseca de la pena y su duración indeterminada en fundamento dirimente de sus decisiones en materia de régimen y tratamiento. Este tribunal considera necesario, por ello, reforzar la función moderadora que el principio constitucional consagrado en el art. 25.2 CE, y sus concretas articulaciones normativas, debe ejercer sobre la pena de prisión permanente revisable. En definitiva, las tensiones que el nuevo modelo de pena genera en el art. 25.2 CE precisan ser compensadas reforzando institucionalmente por medios apropiados la posibilidad de realización de las legítimas expectativas que pueda albergar el interno de alcanzar algún día su libertad».

Es verdad que el TC se está refiriendo al momento de la ejecución penitenciaria de la pena y a los actores, ya la Administración penitenciaria, ya los órganos judiciales, que son competentes en las decisiones penitenciarias. Pero tal apelación debe ser entendida también a nuestro juicio al estadio previamente anterior al inicio de la ejecución, y en el que se va a determinar si realmente estamos ante una pena a perpetuidad contraria a los principios de humanidad y de reinserción, o ante una pena indeterminada, determinable en palabras del TC, en la que quede un resquicio de entrada, aunque pequeño, a la humanidad. Y ello porque la liquidación penal y penitenciaria es el inicio del sistema de individualización científica.

Es en este plano donde entra en juego la resolución adecuada de los supuestos de acumulación de condenas, porque ese sistema de individualización científica sobre el que la LOGP ha establecido el cumplimiento de las penas en prisión y al que el TC ha fiado la constitucionalidad de la prisión permanente revisable sólo puede operar si existe una pena única.

El Tribunal Supremo desaprovechó una fantástica ocasión para clarificar las diversas cuestiones que plantea el régimen de acumulación de condenas cuando concurre una o varias prisiones permanentes revisables con otras penas de prisión al no pronunciarse sobre ello en el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2º aprobado el día 27 de junio de 2018, tres años después de la entrada en vigor de la LO 1/2015, y en el que se fijaron los criterios en los casos de acumulación de conde-

nas. Pero sin duda está a tiempo, y urge la necesidad de hacerlo, puesto que las condenas a prisión permanente revisable no dejan de sucederse, como tampoco los problemas que están planteándose en las liquidaciones penales y penitenciarias de estas penas.

No podemos entender que los principios de humanidad en las penas y de resocialización sirvan de límite, fijando un cumplimiento máximo, en el caso de las penas de prisión, pero que no exista mecanismo alguno para hacerlos efectivos cuando concurren con una pena de prisión permanente revisable. Sería admitir que el legislador penal ha tirado la llave al pozo o, lo que es lo mismo, que nuestro sistema ha establecido en estos casos de concurrencia un sistema de prisión perpetua sin posibilidad de revisión, no ya *de facto*, sino de *legem*, por tanto, inconstitucional. En consecuencia, y para los casos en los que la pena de prisión permanente revisable concorra con penas de prisión, la única lectura posible es la de entender el art. 78 bis como la figura que rige el régimen de acumulación de condenas, de cuya aplicación derivará la ejecución de una «nueva» única pena de prisión permanente revisable, en la que los plazos para el acceso al tercer grado y a la revisión y libertad condicional se extenderán, en su caso, en los términos señalados por este precepto.

6. Bibliografía

- Acale Sánchez, M.: «La prisión permanente revisable y la revisión del sistema de penas». *Reformas penales en la Península Ibérica: a «janga-da de pedra»?*. BOE, Madrid, 2021.
- «Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario», *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- Álvarez García, F.J. (Dir.) y Dopico Gómez-Aller, J. (Coord). *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- Atienza, M., Juanatey Dorado, C.: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable». *Diario La Ley* n° 10017, 2022.
- Cámara Arroyo, S.: «Las propuestas de reforma y ampliación de la prisión permanente revisable en España». *Penas Perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- Camara Arroyo, S., Fernández Bermejo, D.: *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*. Aranzadi, 2016.

- Cancio Meliá, M.: «La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal». *Diario La Ley* n° 8175, 2013.
- Casals Fernández, A.: «La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable». *La Ley Penal* n° 153, 2021.
- «Algunos aspectos controvertidos de la prisión permanente revisable». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXIV, 2021.
- *La prisión permanente revisable*. BOE, Madrid, 2019.
- «La ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisable». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* vol. LXXII, 2019.
- Castillo Felipe, R.: «Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable». *La Ley Penal* n° 115, 2015.
- Cervelló Donderis, V.: «Una lectura de la STC 169/2021, de 6 de octubre en clave de ejecución: evitar la perpetuidad de la prisión permanente revisable». *Revista General de Derecho Penal* n° 40, 2023.
- «Nuevas fórmulas de revisión de las penas perpetuas y de larga duración». *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- *Derecho Penitenciario*. 5ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- *Prisión perpetua y de larga duración*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- «Prisión permanente revisable II». *Comentarios a la Reforma del Código Penal*. J.L. González Cussac (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- Colomo Iraola, H.: «La pena interminable: una reflexión crítica sobre la prisión permanente revisable a propósito de la STC 169/2021, de 6 de octubre». *Revista de Derecho Penal y Criminología* n° 28, 2022.
- Corral Maraver, N.: *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España. Cuestiones penales y penitenciarias*. Dykinson, 2024 (en prensa).
- Cuerda Riezu, A.: «La cadena perpetua vulnera el artículo 14 de la Constitución, que prohíbe cualquier trato discriminatorio». *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.). Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Atelier, Barcelona, 2011.
- De la Cuesta Arzamendi, J.L.: «Principio de humanidad y prisión perpetua». *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.). Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- Delgado Carrillo, L.: «Los arruinados: la pena de prisión permanente revisable como posible umbral de esperanza para los olvidados con

- condenas no revisables y de *facto* a perpetuidad». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- De Vicente Martínez, R.: «Acumulación jurídica de condenas: marco normativo, evolución jurisprudencial y la calculadora 988». *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro Homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- Díaz y García de Conlledo, M.: «Los límites constitucionales y el sistema de penas: la prisión permanente revisable». *Retos actuales del Estado constitucional*. Universidad de León; Seijas Villandangos (Coord.). 2022.
- Ferrer Gutiérrez, A.: *Manual práctico sobre ejecución penal y Derecho penitenciario. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- Fuentes Osorio, J.L.: «¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma». *Revista de Derecho constitucional europeo* n° 21, 2014.
- García Rivas, N.: «Algunos problemas aplicativos del asesinato castigado con prisión permanente revisable». *Penas perpetuas*, C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- «Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable». *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*. F.J. De León Villalba (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- García Valdés, C.: «Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias». *Contra la Cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- «La reforma penitenciaria española». *Estudios de Derecho Penitenciario*. Tecnos, Madrid, 1982.
- Gómez Conesa, A.: «Las penas de prisión no susceptibles de acumulación jurídica». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- Guardiola García, J.: «Reglas especiales para la aplicación de las penas; concurso de infracciones». *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*. J.L. González Cussac (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- Icuza Sánchez, I.: *La prisión permanente revisable. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- Landa Gorostiza, J.: «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 17, 2015.
- Lascuraín Sánchez, J.A.: «¿Es la prisión permanente revisable inhumana o indeterminada? La insuficiente respuesta de la STC 169/2021?».

- Penas perpetuas*, C. Rodríguez Yagüe, (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- Lascuraín Sánchez, J.A.: «La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable». *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 32, 2022.
- «No solo mala: inconstitucional». *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.). Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- Lascuraín Sánchez, J.A.; Pérez Manzano, M.; Alcácer Guirao, R.; Arroyo Zapatero, L.; De León Villalba, J.; Martínez Garay, L.: «Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable». *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.). Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- López Lorca, B.: «Los estándares del Consejo de Europa sobre la concesión de la libertad condicional. Implicaciones para el sistema de revisión de la pena de cadena perpetua». *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. Rodríguez Yagüe, C. (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- López Peregrín, C.: «Algunos problemas que plantea la determinación y ejecución de la pena de prisión permanente revisable». *Revista Penal México*, nº 21, 2022.
- «Más motivos para derogar la prisión permanente revisable». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* nº 20, 2018.
- Martín Aragón, M.M.: «De nuevo sobre la prisión permanente revisable español: el contexto de su nacimiento, la sentencia del Tribunal Constitucional que la avala y el pretendido proyecto de reforma». *Derecho PUCP* nº 90, 2023.
- Martínez Garay, L.: «Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua». *Contra la cadena perpetua*. C. Rodríguez Yagüe (Coord.). Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- Nieto García, A.J.: «La liquidación de condena. Determinación de la hoja de cálculo». *Diario La Ley* nº 9257, 2018.
- Nistal Burón, J.: «La pena de prisión permanente revisable. Consecuencias y efectos en el ámbito de las medidas de seguridad privativas de libertad». *El diseño de la ejecución de la prisión permanente revisable*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- Núñez Fernández, J.: «El primer condenado a prisión permanente revisable en España ante el TEDH: ¿sería posible una condena por vulneración del art. 3 CEDH?». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

- Palomo del Arco, P.: «La pena de prisión permanente revisable. Una pena innecesaria». Disponible en www.fiscal.es.
- Pérez Manzano, M.: «Truco, trato y el comodín del derecho comparado. Sobre la proporcionalidad y la adecuación al mandato de resocialización de la prisión permanente revisable». *Penas perpetuas*, C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- Presno Linera, M.A.: «Es constitucional la pena de prisión permanente revisable?». *Un sistema de sanciones penales para el siglo xxi*. L. Roca de Agapito (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Ríos Martín, J.C.: «Prisión perpetua revisable: reflexiones sobre los mecanismos legales de excarcelación». *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*, C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Gakoa Liburuak, San Sebastián, 2013.
- Rodríguez Yagüe, C. (Dir.): *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- «La determinación de la indeterminada prisión permanente revisable». *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España. Cuestiones penales y penitenciarias*. N. Corral Maraver (Dir.). Dykinson, 2024 (en prensa).
- «La cadena perpetua en el seno del Consejo de Europa: estándares penitenciarios del Comité de Ministros y del Comité Europeo para la prevención de la tortura». *El diseño de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente revisable*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- «La evolución legislativa de las penas de prisión de muy larga duración». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- «La ejecución cruel de las penas de prisión», *Libro Homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal Humanista*, vol. II. R. De Vicente Martínez, D. Gómez Iniesta, T. Martín López, M. Muñoz de Morales Romero y A. Nieto Martín (Dirs.). Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, BOE, Madrid, 2021.
- «Seis frentes abiertos de la prisión permanente revisable». *Diario La Ley* n° 9479, 2019.
- «Los estándares internacionales sobre la cadena perpetua del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 17, 2018.
- *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

- Roig Torres, M.: «Suspensión de la prisión permanente revisable. Situación en derecho comparado y jurisprudencia del TEDH». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*. Iustel, Madrid, 2016.
- Sánchez Benítez, C.: «Tratamiento jurisprudencial de la prisión permanente revisable (2015-2022)». *Revista General de Derecho Penal* n° 40, 2023.
- «Prisión permanente revisable y medidas de seguridad. A propósito del internamiento permanente revisable». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- Sánchez Robert, M.J.: «La constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable en la Unión Europea: especial referencia a las legislaciones española y alemana». *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*. L. Morillas Cuevas (Dir.). Dykinson, 2016.
- Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, M.I.: *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*. Dykinson, Madrid, 2016.
- Sierra López, M.V.: «La medida de `internamiento permanente revisable`: una consecuencia de la prisión permanente revisable en el ámbito de las medidas de seguridad». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 23, 2021.
- Solar Calvo, P.: «Triple de la mayor y condenas eternas». *Penas perpetuas*. C. Rodríguez Yagüe (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- «Revisando la prisión permanente revisable. ¿De verdad es constitucional?». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXV, 2022.
- «Fundamentos penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable». *Diario La Ley* n° 9166, 2018.
- Van Zyl Smit, D., y Rodríguez Yagüe, C.: «Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España». *Revista General de Derecho Penal* n° 31, 2019.
- Varona Gómez, D.; «Quo vadis. T.C.? Sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable (PPR). STC 169/2021». *InDret* 1/2022.